

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela del pueblo tribal del Río Naya en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – y la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT–.

ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, afrodescendiente, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, poblador del caserío La Primavera en la Cuenca del Río Naya, en mi calidad de **Representante Legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y López de Micay, de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca,, por medio del siguiente escrito presento a usted **ACCION DE TUTELA** contra el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, representado por el señor Ministro ANDRES FELIPE ARIAS LEYVA, en calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o de quien haga sus veces, al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, representado por el señor RODOLFO CAMPOS SOTO, en calidad de Gerente General, o de quien haga sus veces, y de la **Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT**, representado por el señor LUIS ENRIQUE OROZCO CÓRDOBA, en calidad de Gerente Ejecutivo, o de quien haga sus veces. Para que garantice al pueblo tribal de la cuenca del Río Naya los derechos al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la propiedad territorial (Art. 58, 60, 64, 55 Trans C.P.) En conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la existencia y pervivencia como pueblo tribal (Arts. 2, 5, 7, 8, 11, 12, 25, 42, 44 y 55 Trans C.P.). Y con lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el Artículo 93 de la Constitución Política, en el amparo de derechos establecidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y el Convenio 169 de la OIT.

Con el fin de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como consecuencia de la INACCIÓN, RENUENCIA, INCUMPLIMIENTO y DILACIÓN de los accionados, en el proceso de reconocimiento legal de la propiedad ancestral de 190.000 (ciento noventa mil) hectáreas, que hacen parte del Territorio Colectivo de las Comunidades Afrodescendiente que se encuentran asentadas en la Cuenca del Río Naya, comprendido entre los departamento del Valle del Cauca y Cauca.

El perjuicio irremediable que pretendemos se evite consiste en que al continuar la dilación en el proceso de reconocimiento de nuestra propiedad legal, se estará posibilitando la compra y venta de tierras por parte de foráneos, la implementación de cultivos de uso ilícito y agroindustriales como el de la palma aceitera por parte de personas y entidades ajenas a nuestro territorio, como ya se ha empezado en algunos casos que describiremos en los hechos y anexos. El daño que se causará a nuestro territorio vulnerará nuestro derecho a la existencia y pervivencia en el mismo.

La vulneración a nuestro derecho al DEBIDO PROCESO dentro del proceso de Titulación Colectiva está dado en que a la fecha del 30 de octubre del 2007 se dio por terminado el

procedimiento establecido por el Decreto 1745 de 1995 que reglamentó la Ley 70 de 1993, en lo concerniente a Titulación Colectiva a comunidades afrodescendientes.

Ese trámite, sintetizando lo señalado en las normas referidas, comprende varias etapas, así: **(i)** iniciación oficiosa o a solicitud del trámite, **(ii)** auto de apertura del trámite, **(iii)** oposiciones, **(iv)** visita técnica, **(v)** elaboración del acta de visita, **(vi)** proceso de concertación con otras comunidades, **(vii)** presentación del informe técnico, **(viii)** evaluación técnica de la solicitud y **(ix) decisión**. **Todo ello dando aplicación preferente a los principios de eficacia, economía y gratuidad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad del derecho pretendido** (artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995)

No se ha cumplido por parte de los entes encargados con el Debido Proceso. Ya que, el procedimiento establecido, se ha agotado y como lo expresó en comunicación del 29 de enero del 2008 la GTT del Incoder – Cauca, **"el procedimiento se encuentra más que terminado, faltando solo la decisión de fondo por parte de la UNAT"**. Es decir, la DILACIÓN en la concreción de la última etapa, ya lleva 8 meses. Por ello, la ausencia de una **decisión de fondo** vulnera nuestro derecho al Debido Proceso y con ello vulnera nuestro derecho al reconocimiento de la propiedad colectiva en conexidad con nuestros derechos fundamentales a la existencia, a la vida, a no ser forzados a desaparecer como pueblo afrodescendiente, ya que no es posible nuestra subsistencia y persistencia sin el Territorio, y menos sin la garantía de la propiedad legal sobre éste.

1. Contexto Factivo

1.1 pueblo tribal de la cuenca del río Naya. Situación geográfica

1. Los pobladores afrodescendientes del río Naya, habitamos esta cuenca desde el año 1.680 aproximadamente. El proceso histórico de vinculación a nuestro territorio como afrodescendientes inició con nuestros ancestros provenientes de África como esclavos. El primer registro de propiedad que da cuenta de nuestra ancestralidad apareció en el año de 1.775, realizado ante la Notaría Primera de Popayán por los señores Angulo y Corvea¹. Actualmente, según el último censo poblacional, somos 18.550 habitantes afrodescendientes los que nos encontramos en la parte baja de la Cuenca del Río Naya, en las márgenes de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca; habitamos los caseríos de "La Concepción, Guadualito, Cascajito, Las Pavas, San Lorenzo, San Bartolo, Juan Núñez, Juan Santo, San Francisco Adentro, Cayanero, Chapulero, La Marta, Guyabal, Peña Colorada, Golondro, San José, Pueblo Nuevo, Azucena, Vijagual, Redondito, Dos Quebradas, La Bartola, Corriente, San Francisco Naya, Marucha, San Antonio, Calle Larga, Cesarea, El Carmen, Santa María, Sagrada Familia, Merigildo, Chaberrú, Santa Bárbara, El Pastico, Las Cruces, Agua Mansa, El Cacao, Primavera, Guaricoa, Lana, El Trueno, El Cedrito, San Martín, San Fernando, Las Palmas, Betania, Palo Brujo, Puerto Valencia, La Vuelta, San Pedro, Payana, San José, Alambique, San Miguel, Joaquín, Santa Ana, Santa Cruz, Chamuscao, y el corregimiento municipal de Puerto Merizalde.

¹ Registro de propiedad sobre el Real de Minas de la Cuenca del Río Naya de Francisco Basilio Angulo y Corvea ante la Notaría Primera de Popayán en el año 1775. Tomada del Archivo Histórico de la Notaría Primera de Popayán

El 23 de diciembre del año 1.999, el sr. ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Naya, con base en las disposiciones de la Ley 70 de 1.993 y el decreto 1745 de 1995, solicitó al entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, la titulación colectiva en calidad de TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, un globo de terreno con una extensión aproximada de DOSCIENTAS MIL HECTAREAS (200.000 Has).

2. A la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya, el INCORA inició el procedimiento a través de la resolución número 00451 del **23 de junio del año 2000**, la gerencia INCORA Regional Valle *“ordenó la practica de la visita a la comunidad del río naya, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha del 7 al 28 de julio de 2000 para adelantarla.*

3. El 11 de septiembre del año 2000, la Universidad del Cauca presentó oposición a la solicitud de Titulación Colectiva, argumentado ser propietaria de las tierras de la cuenca del río Naya, a partir de un *“permiso de explotación minera otorgado en 1.822 por el Vicepresidente General Santander, al entonces Colegio Mayor del Cauca, a través del decreto ejecutivo del 6 de octubre de 1827”.*

Algunos apartes de la “oposición a la Titulación Colectiva” realizada por la Universidad del Cauca, son los siguientes – las negrillas y subrayados son nuestros –:

(...) la Universidad le recuerda al Incora Regional Valle, el que sus títulos centenarios de propiedad de tierras en la cuenca del Río Naya, datan de 1827, cuando así lo dispuso el General Francisco de Paula de Santander, mediante decreto de fundación de abril de 1827, ratificado por el Libertador Presidente en octubre 1827, los cuales y a su vez, fueron ratificados por el Congreso de Colombia en Decreto de 09 de septiembre de 1861, relativo a desamortización de bienes de manos muertas y suscrito por el General Tomás Cipriano de Mosquera, en su calidad de Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, título a su vez ratificado por la Ley 41 del 29 de mayo de 1864, Ley 49 del 24 de mayo 1877; Ley 34 del 12 de octubre 1883; y la Ley de nacionalización última que impiden el desconocimiento y vulneración de sus legítimos derechos de titularidad, los cuales han sido en forma reiterada controvertidas y avaladas por el Consejo de Estado, siendo parte actuante en contra de la Universidad, el Incora a nivel central².

4. En el mes de **octubre de 2002**, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA nacional, en el Informe Técnico-Jurídico titulado *“Los derechos de propiedad de la Universidad del Cauca, frente a las demandas territoriales de las comunidades negras, indígenas y campesinas en la Hoya hidrográfica del río Naya”*, reconoció la ocupación ancestral de los afrodescendientes del Naya en el territorio y se hicieron una serie de RECOMENDACIONES al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, **“con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con los resultados de la visita técnica, iniciar el proceso de clarificación de la propiedad, con el objeto de identificar las tierras que**

² Memorial de Oposición a la Titulación Colectiva de las Comunidades Afrodescendientes del Río Naya por parte de la Universidad del Cauca, radicada el 11 de septiembre del 2000 en el despacho del Gerente Regional INCORA Valle del Cauca.

en la cuenca del Río Naya pertenecen al Estado y cuales pertenecen a la Universidad del Cauca, además para determinar cuales tierras han salido del dominio estatal, cuales han revertido al patrimonio de la Nación y facilitar el saneamiento de las tierras en esa cuenca. Cumplida esta actividad deberá producir el acto administrativo resolviendo la oposición frente al cual proceden los recursos de Ley por las partes interesadas o por el Ministerio Público Agrario

El informe técnico realizó además una serie de CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN a la situación técnica y jurídica de los terrenos de la hoya hidrográfica del Río Naya, entre otras, las siguientes – las negrillas y subrayados son nuestros –:

“CONCLUSIONES.

Del estudio de los títulos de propiedad de la Universidad del Cauca, del análisis jurídico normativo y de la evaluación técnica y cartográfica realizada se concluye:

1. *Desde los títulos originarios contenidos en los Decretos ejecutivos del 24 de abril y el 6 de octubre de 1827, expedidos por los Generales Santander y Bolívar en sus calidades de Vicepresidente y presidente de la República de Colombia, hasta cuando se expide la Ley 95 del 14 de diciembre de 1944, **la Universidad del Cauca solo fue propietaria de derechos mineros sobre el subsuelo en la Hoya Hidrográfica del Río Naya.***

Estos derechos mineros hoy no tienen vigencia, pues desde la expedición de la Ley 106 de 1873, conocida como Código Fiscal y la Constitución Política de 1886, la Nación se reservó la propiedad sobre el subsuelo, derechos que fueron ratificados por los artículos 101, 102 y 332 de la Constitución de 1991 vigente.

2. ***La Universidad del Cauca se convierte en propietaria inscrita de un lote de terreno baldío en la hoya hidrográfica del Río Naya en 1944,*** cuando entra en vigencia la Ley 95 de ese año y se ratifican sus derechos de propiedad con la expedición de la resolución 332 del 23 de julio de 1955, mediante la cual el Ministerio de Agricultura le adjudicó un área de **117.750** hectáreas.

3. *Pese a que el Ministerio de Agricultura, mediante la resolución 332 de 1955 calculó los terrenos titulados a la Universidad del Cauca en **117.750** hectáreas el área real adjudicada fue de **163.074** hectáreas aproximadamente pues el plano que sustentó la adjudicación, para describir lo que el legislador definió como hoya hidrográfica del Río Naya, tomó como base, la carta geográfica del Departamento del Cauca, elaborada por la oficina de longitudes del Ministerio de Relaciones exteriores del año 1931.*

*Este plano presenta deficiencias técnicas que comparadas con la cartografía actual de la misma zona descrita por el Decreto 2118 de 1944 y tratándose de los mismos linderos, se observa una diferencia de área significativa, entre la extensión señalada en la resolución 332 de 1955 y la localización de dichos linderos en la cartografía actual existente, la cual arroja un área de la zona definida por el Decreto 2118 de 1944 de **163.074** hectáreas.*

4. *Las áreas del bajo Naya identificadas como Isla de Ají, Isla de Nayita, Isla de Cangrejal, Brazo de Chamuscado, San Joaquín y Joaquinquito, al igual que otras zonas ubicadas al norte de la quebrada PAITEÑA, con una extensión aproximada de **23.469 hectáreas**, se encuentran por fuera de las áreas descritas en el decreto 2118 de 1944 como Hoya hidrográfica del Río Naya y en consecuencia no hacen parte de las tierras de propiedad de la Universidad del Cauca y conservan la calidad de terrenos baldíos de la nación, destinados para cumplir los objetivos previstos en las Leyes 70 de 1993 y 160 de 1994.*

5. Las Leyes 153 de 1941 y 95 de 1944, al igual que el decreto 2118 de 1944 y la resolución 332 de 1955, dejaron a salvo los derechos adquiridos por terceros y los de los colonos y cultivadores asentados dentro del predio adjudicado a la Universidad del Cauca. Estos derechos gozan de protección del Estado y no pueden desconocerse.

6. El área que corresponde a la margen derecha del Río Naya, ubicada en jurisdicción del Departamento del Valle, con una extensión aproximada de **43.614 hectáreas**, pese a encontrarse dentro de la zona descrita en el Decreto 2118 de 1944, no hace parte del predio de propiedad de la Universidad del Cauca, debido a que pertenecían a los herederos de las familias ARROYO, ARBOLEDA, VALENCIA y RODRIGUEZ. Estos derechos de propiedad particular que quedaron a salvo en la resolución de adjudicación, fueron extinguidos por el INCORA mediante la resolución número 727 del 20 de enero de 1969, que los reconvirtió al patrimonio del Estado con el carácter de baldíos reservados y hoy deben destinarse a los fines previstos en las Leyes 70 de 1993 y 160 de 1994.

7. Dentro del predio adjudicado a la Universidad del Cauca por la resolución 332 de 1955, se dejaron a salvo los derechos y la cuota parte que en el predio Naya le pertenecía a los herederos de las familias DIAGO y OLANO en extensión aproximada de **29.051 hectáreas**. Estos derechos de propiedad particular fueron extinguidos por el INCORA, mediante la resolución número 5593 del 24 de octubre de 1972, confirmada por el fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 1976, que los reconvirtió al patrimonio del Estado con el carácter de baldíos reservados y hoy deben destinarse a los fines previstos en las Leyes 70 de 1993 y 160 de 1994.

8. Las áreas del Parque Nacional Natural de Farallones de Cali, en extensión aproximada de **17.278 hectáreas**, pese a que se encuentran incluidas dentro de la zona que el Decreto 2118 de 1944 definió como Hoya Hidrográfica del Río Naya, no hacen parte de los terrenos de propiedad de la Universidad del Cauca, pues estas áreas se encuentran dentro de las zonas extinguidas por el INCORA a sus propietarios particulares.

9. La Universidad del Cauca es hoy propietaria inscrita de un lote de terreno ubicado en la Hoya Hidrográfica del Río Naya, con una extensión aproximada de **90.409 hectáreas**, como consecuencia de la adjudicación sin ocupación previa, que le realizó el Ministerio de Agricultura, mediante la resolución número 332 del 23 de julio de 1955, en desarrollo de los mandatos contenidos en el artículo 10 de la Ley 95 de 1944 y dentro de los linderos establecidos en el decreto ejecutivo 2118 de 1944. Estos derechos fueron ratificados por el fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 1976 y se encuentran vigentes.

10. Dentro de las 90.409 hectáreas que hoy son propiedad de la Universidad del Cauca en la hoya hidrográfica del Río Naya, la Resolución 332 de 1955, dejó a salvo los derechos de los colonos y agricultores, estas familias de colonos y agricultores reconocidos hoy como grupos étnicos, tienen derecho a reclamar la adjudicación de los terrenos baldíos que ocupaban y explotaban a la entrada en vigencia de la Resolución 332 de 1955.

Igualmente podrían reclamar por vía de prescripción porque sus derechos como agricultores y colonos, fueron reconocidos antes que el artículo 407, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia en julio de 1971 prohibiera la declaración de pertenencia respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público.

11. Los terrenos que posee la Universidad del Cauca en la hoya hidrográfica del Río Naya no son bienes de uso público, sino bienes fiscales que hacen parte de su patrimonio independiente y en esa calidad y además en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera como entidad pública puede cederlos o negociarlos

válidamente con una entidad de derecho público como el INCORA para los fines de la Reforma Agraria a favor de las comunidades Negras, Indígenas y campesinas que allí habitan.

12. A la luz de los artículos 58, 64 y 65 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 52 de la Ley 160 de 1994, **el INCORA puede adelantar válidamente un nuevo proceso de extinción del derecho de dominio de los terrenos de propiedad de la Universidad del Cauca, por la ausencia de explotación del predio rural por parte de su propietario por un término de 3 años continuos y además por que el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, hizo extensivo el procedimiento de extinción a todo tipo de propietario incluyendo a las entidades de derecho público. (...)**

RECOMENDACIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCION

1. RECOMENDACIONES JURIDICAS

CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD PARA RESOLVER LA OPOSICION

Con el objeto de preservar la integridad del debido proceso y el derecho de defensa, con los resultados del estudio técnico y jurídico realizado y los datos obtenidos durante la visita técnica practicada por los funcionarios de la Regional Valle del Cauca, el INCORA puede adelantar un **proceso de clarificación de la propiedad**, en los términos previstos en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994 y los artículos 1° al 17 del decreto 2663 de 1994, **con el objeto de identificar las tierras que en la cuenca del Río Naya pertenecen al Estado y cuales pertenecen a la Universidad del Cauca, además para determinar cuales tierras han salido del dominio estatal, cuales han revertido al patrimonio de la Nación y facilitar el saneamiento de las tierras en esa cuenca.**

Para adelantar este proceso deberán suspenderse mediante providencia debidamente motivada, los procedimientos de titulación colectiva y constitución y ampliación de resguardos indígenas que actualmente se adelantan hasta cuando concluya el procedimiento de Clarificación.

Cumplidas estas actuaciones se procederá a resolver la oposición formulada por la Universidad del Cauca, frente a la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario del Río Naya y que actualmente tramita la Regional Valle del Instituto.

Para el efecto, es recomendable que la Gerencia General del INCORA haga un acompañamiento a las Regionales Valle y Cauca del Instituto y de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto 1745 de 1995, se ordene la práctica de una diligencia de inspección ocular para verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se encuentra incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación. **Cumplida esta actividad deberá producir el acto administrativo resolviendo la oposición frente al cual proceden los recursos de Ley por las partes interesadas o por el Ministerio Público Agrario. (...)**

SOBRE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

• NUEVO PROCESO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

Teniendo como soporte constitucional y legal, las disposiciones contenidas en los artículos 58, 64 y 65 de la Constitución Política de 1991 y 52 de la Ley 160 de 1994, se recomienda que **el INCORA** de oficio o a solicitud de las Comunidades Negras, Indígenas o Campesinas o del Ministerio Público Agrario **adelante un nuevo proceso de extinción del derecho de dominio de los terrenos rurales de propiedad de la Universidad del Cauca en la hoya hidrográfica del Río Naya no solo por la ausencia de**

explotación del predio por parte de su propietario por un término de 3 años continuos, sino además por que el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, hizo extensivo el procedimiento de extinción a todo tipo de propietario incluyendo a las entidades de derecho público.(...)

RECOMENDACIONES POLITICAS

CONCERTACION PARA LA CESION DE LOS TERRENOS AL INCORA

Para destinarlos a la adjudicación a las comunidades indígenas, negras y campesinas del río Naya, se propone que la Universidad del Cauca ceda estos terrenos al INCORA como entidad competente encargada de garantizar el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra.

Esta cesión es perfectamente viable pues los bienes de la Universidad del Cauca como entidad de derecho público son bienes fiscales y en consecuencia enajenables a cualquier título. Estos no son bienes de uso público en los términos establecidos en el art. 63 de la Constitución Nacional tal como lo ha venido planteando la Universidad del Cauca.

Esta alternativa tiene la ventaja de ahorrarle al Estado y a las Comunidades los esfuerzos y recursos técnicos, humanos y financieros que serán necesarios para poner en marcha las alternativas jurídicas planteadas, además de evitar el desgaste institucional y de credibilidad frente a la comunidad nacional e internacional, por el tratamiento que se dará en materia territorial a los desplazados del Río Naya.

Como contraprestación a la cesión, la Universidad ha propuesto que el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Educación, incluya a su favor en el presupuesto nacional, las partidas adicionales que le permitan seguir cumpliendo con los fines académicos, científicos e investigativos asignados por el Estado. (...)³

Como se puede observar en los apartes anteriores, resaltados por nosotros, el INCORA, desde el mes de octubre del 2002, ya tenía una definición de cómo proceder ante la oposición de la Universidad del Cauca, un reconocimiento de la legitimidad y legalidad de nuestra solicitud de Titulación Colectiva, unas vías de procedimiento que debió adelantar el INCORA y posteriormente el INCODER, para allanar el camino del reconocimiento del derecho a la propiedad legal de nuestro pueblo afrodescendiente del río Naya.

A pesar de ello, el INCORA no actuó, fue renuente a la reiteración de la solicitud de Titulación Colectiva planteadas en el marco del seguimiento a las Medidas Cautelares otorgadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y dilató en el tiempo el procedimiento para resolver la oposición de la Universidad del Cauca, se tomó dos años para presentar su informe Técnico – Jurídico y una vez formuladas las conclusiones y recomendaciones, pasaron tres años más para dar su informe de Clarificación de la Propiedad, el cual ya fue de competencia del INCODER.

Como se puede observar en los apartes anteriores, resaltados por nosotros, el INCORA, desde el mes de octubre del 2002, ya tenía una definición de cómo proceder ante la oposición de la Universidad del Cauca, un reconocimiento de la legitimidad y legalidad de nuestra solicitud de

³ INFORME TECNICO JURIDICO, en relación a LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FRENTE A LAS DEMANDAS TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, INDIGENAS Y CAMPESINAS EN LA HOYA HIDROGRAFICA DEL RIO NAYA, elaborado por SILVIO GARCES MOSQUERA, Jefe del Programa de Atención a Comunidades Negras del INCORA, con fecha de octubre de 2002. páginas 36, 38, 39 y 40.

Titulación Colectiva, unas vías de procedimiento que debió adelantar el INCORA para allanar el camino del reconocimiento del derecho a la propiedad legal de nuestro pueblo afrodescendiente del río Naya.

5. En medio de la ausencia de celeridad en el procedimiento establecido por el Decreto 1745 de 1995 para el reconocimiento legal de nuestra propiedad. Nuestro Territorio fue el escenario de nuevas vulneraciones a nuestros derechos fundamentales y fue así como desde el 9 de abril del 2001, se desarrollo un operativo militar con el pretexto de acciones contrainsurgentes, con la participación de estructuras de tipo paramilitar que se identificaron como "Bloque Calima", con la anuencia y complicidad de unidades militares pertenecientes a la Brigada 3 del ejército, con sede en Cali. El operativo inició desde la parte alta del Naya, en jurisdicción del municipio de Buenos Aires. Los medios de información nacional dieron a conocer los hechos como "la masacre del Alto Naya", con más de un centenar de víctimas entre ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada.

El 13 de abril, el operativo militar de las estructuras paramilitares, llegó a la parte baja del Naya, al caserío de La Concepción del Naya. Ante la presencia armada, ante los hechos conocidos a través de los medios de lo sucedido en la parte alta, ante la amenaza de repetición en la parte baja del Naya, los pobladores afrodescendientes de los caseríos de La Concepción, Guadualito, Cascajito, Las Pavas, San Lorenzo, se desplazaron forzosamente hacia San Francisco Naya, Puerto Merizalde y al municipio de Buenaventura.

El 14 de abril, Juana Bautista Angulo Hinostraza, afrodescendiente que padecía problemas mentales, una de los pocos pobladores que se resistieron a desplazarse del caserío La Concepción, fue ultrajada, accedida carnalmente y asesinada por las estructuras paramilitares.

Los paramilitares continuaron su recorrido de barbarie. Hurtaron y dañaron pertenencias de los afrodescendientes, de las tiendas y almacenes lo que no consumían lo lanzaban al río. Pasaron al río Yurumanguí, y en el caserío El Firme, asesinaron a cinco afrodescendientes más el 29 de abril del 2001. El 30 de abril continuaron su recorrido hacia el municipio de Buenaventura.

Estos hechos, fueron reconocidos por el Defensor Nacional del Pueblo, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la Resolución Defensorial No. 009 del 9 de mayo de 2001⁴.

A finales del año 2001 se tuvo conocimiento de amenazas de una nueva incursión al bajo Naya para realizar una masacre. Ante esta situación, el 28 de diciembre de 2001, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, organismo de derechos humanos que acompaña al Consejo Comunitario del bajo Naya, solicitó a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – de la Organización de Estados Americanos – OEA –, la adopción de Medidas Cautelares a favor de los pobladores del Consejo Comunitario Afrodescendiente del río Naya, con el fin de evitar nuevos daños irreparables. En la solicitud se estableció la relación entre el derecho a la vida y a la propiedad del Territorio, y cómo el reconocimiento legal del Título Colectivo es un derecho negado que necesita ser resuelto con el fin de garantizar la permanencia en el Territorio de los afrodescendientes y prevenir nuevos desplazamientos forzosos.

⁴ Resolución Defensorial No. 009 del 9 de mayo de 2001

6. El 02 de enero del 2002, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, decretó a favor de los pobladores afrodescendientes del Naya las Medidas Cautelares solicitadas⁵.

En el marco de las Medidas Cautelares otorgadas, los pobladores afrodescendientes del Bajo Naya presentamos un pliego de solicitudes⁶ al Gobierno Nacional, el cual, a través del Programa Presidencial de DDHH y DIH, de la Vicepresidencia de la República, del Ministerio del Interior – Dirección de Etnias, el Incoder, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, entre otros instancias, convocó a la creación de un “Plan de Acción Integral”, en el que se comprometieron a dar respuesta en lo relacionado con asistencia humanitaria, atención psicosocial, seguridad, prevención y alertas tempranas, acuerdos humanitarios con insurgentes y autodefensas, fortalecimiento organizativo, normalización de servicios sociales básicos, estabilización económica, identificación y registro y dar respuesta a la solicitud de Titulación Colectiva del Territorio al Consejo Comunitario del Río Naya.

Con el fin de dar seguimiento a lo anterior, desde el año 2002 se realizaron sendas reuniones en las ciudades de Cali, Popayán y Bogotá, con la participación de representantes de gobierno y estado colombiano, de la Universidad del Cauca, de delegados de las comunidades y los peticionarios de las medidas. En el seguimiento a las Medidas se consagraron como prioritarios los puntos sobre la Titulación Colectiva para las comunidades afrodescendientes, la constitución y ampliación de Resguardos indígenas y la definición territorial para las familias campesinas. Sin embargo, no hubo respuesta oportuna a estos temas por parte de los entes competentes.

7. Desde el año 2003, se constituyó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (Artículo 2º del Decreto 1300 de 2003), como nuevo ente competente para resolver la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya. Ante la ausencia de acciones eficaces y efectivas encaminadas a dar cumplimiento a las Conclusiones y Recomendaciones del estudio Técnico – Jurídico realizado por el INCORA, el **22 de junio del 2004**, haciendo uso del derecho fundamental de petición, se reiteró la solicitud de Titulación Colectiva al INCODER.

En el Derecho de Petición se presentaron las siguientes solicitudes:

1. *"Se adelante la **Expropiación por Vía Administrativa** (Extinción del derecho de dominio) de las tierras que dicen ser propiedad de la Universidad del Cauca, ubicadas en la Olla Hidrográfica del Río Naya (Art. 52. Ley 160/94)*
2. *Se entregue la **Titularidad de estos Territorios de manera Colectiva** a las comunidades que tradicionalmente han habitado en la cuenca del Río Naya (Cap. 3 Ley 70/93: Decreto 1745/95)*
3. *Se garantice el **Desarrollo Económico y Social** desde la decisión de las propias comunidades en el marco de su proyecto de vida (Art. 49 Ley 70/93)"*⁷

⁵ Otorgamiento de Medidas Cautelares por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a las 49 comunidades del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, 02 de enero del 2002. Tomado de: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2002.sp.htm>

⁶ En el que se incluían los siguientes puntos: Titulación Colectiva, Protección y Justicia, Desarrollo Comunitario- Educación, Salud, Comunicación, Economía, Cultura-

⁷ Derecho de Petición presentado al Gerente General del INCODER, el 22 de junio de 2004.

Ante la renuencia del INCODER de dar respuesta a lo anterior, los afrodescendientes del Consejo Comunitario del Río Naya, presentamos una Acción Constitucional de Cumplimiento contra el INCODER y el Ministerio del Interior y de Justicia – Asuntos Étnicos, con el fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en la Ley 70 de 1993, al Decreto reglamentario 1745 de 1995 y a la Ley 160 de 1994 y se realizara la Extinción de Derecho de Dominio a la Universidad del Cauca sobre los terrenos que aparecen en su propiedad en el Río Naya y se reconociera la propiedad legal del Territorio al pueblo afrodescendiente entregando el Título Colectivo al Consejo Comunitario del Río Naya.

8. La Acción de Cumplimiento se presentó el 23 de septiembre de 2004 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, quien dio traslado al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁸, instancia que a través de la sentencia No. 002 del 13 de enero de 2005, resolvió:

"1. Negar las pretensiones por 'falta de legitimación en la causa por pasiva' frente al Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección de Etnias, y, 2. Rechazar por improcedente la presente Acción de Cumplimiento instaurada por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya respecto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER"⁹.

Esta decisión fue apelada el 9 de febrero de 2005, para ser resuelta por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, a través de sentencia del 25 de noviembre del 2005¹⁰ donde decidió que.

*"1. Confírmase la sentencia dictada el 13 de enero de 2005 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto negó las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección de Asuntos Étnicos de ese Ministerio.
2. Modifícase la sentencia impugnada, en cuanto rechazó por improcedente la decisión en relación con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda"*

Mientras este trámite se surtía, desde el 09 de marzo del 2005 se solicitó formalmente la intervención y seguimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría Nacional del Pueblo, al proceso de solicitud de Titulación Colectiva del Naya, sin obtener respuesta alguna por parte de estas instancias de control.

A pesar de la decisión, el Honorable Consejo de Estado dentro de sus consideraciones expresó que:

⁸ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. MP OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Radicado No. 2004-4324.

⁹ Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹⁰ Fallo del Consejo de Estado. MP DARIO QUIÑONES PINILLA. Radicado No. 76001233100020040432401,

"Ocurre que la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo 55 de la Constitución Política, tuvo como uno de sus fines **reconocer el derecho a la propiedad colectiva a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico** y que cumplan con los requisitos señalados en esa ley (artículo 1º)

(...) – Cita los capítulos III y IV del Decreto 1745 de 1995 que reguló lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 –

(...) De manera que las normas invocadas regulan el derecho a la propiedad colectiva que el legislador reconoció a las comunidades negras sobre determinadas tierras baldías ocupadas por ellas de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Tal derecho se traduce en **la obligación**, en cabeza del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, (artículo 2º del Decreto 1300 de 2003) **de titular colectivamente las tierras baldías a que haya lugar a las comunidades negras, luego de verificar los requisitos exigidos para tal fin mediante el adelantamiento del trámite dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto 1745 de 1995, antes transcritos.**

Ese trámite, sintetizando lo señalado en las normas transcritas, comprende varias etapas, así: **(i)** iniciación oficiosa o a solicitud del trámite, **(ii)** auto de apertura del trámite, **(iii)** oposiciones, **(iv)** visita técnica, **(v)** elaboración del acta de visita, **(vi)** proceso de concertación con otras comunidades, **(vii)** presentación del informe técnico, **(viii)** evaluación técnica de la solicitud y **(ix)** **decisión**. Todo ello dando aplicación preferente **a los principios de eficacia, economía y gratuidad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad del derecho pretendido** (artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995)

Precisando lo anterior, para la Sala es claro que **la pretensión del Consejo Comunitario del Río Naya, en los precisos términos en que fue planteada, envuelve el reconocimiento de un derecho**, pues como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995 pretende que se ordene a las autoridades demandadas que dispongan lo pertinente para la titulación de los terrenos ocupados por las comunidades negras que integran ese Consejo Comunitario, lo cual implicaría establecer, en sede judicial, el derecho que a esas comunidades negras les asiste de ser propietarias colectivas de dichos terrenos.

Por tanto, es evidente que dicha pretensión resulta ajena al objeto de la Acción de Cumplimiento, pues las decisiones sobre el particular corresponde adoptarlas a la autoridad que de conformidad con la ley tiene competencia para el efecto y luego de agotado el procedimiento dispuesto en la ley.

Dicha autoridad es el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, no sólo porque es la encargada de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural (artículo 2º del Decreto 1300 de 2003), sino por expresa disposición del artículo 17 del Decreto 1745 de 1995.

Entonces, es claro que el Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección de Etnias de ese Ministerio no son los llamados a pronunciarse sobre el derecho que reclama el Consejo demandante.

(...)No obstante, la Sala observa que, en cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, adelantó diferentes actuaciones a fin de dar respuesta a la petición de titulación aludida en la demanda.

En efecto, en ese sentido, en este caso se encuentra demostrado lo siguiente:

1º. *El 23 de diciembre de 1999 el Consejo Comunitario del Río Naya presentó solicitud de titulación colectiva en el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora (folio 150 a 262, cuaderno 2)*

2º. *Dicha solicitud fue aceptada por auto del 21 de marzo de 2000 del Gerente (E) de la Regional del Valle del Cauca del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora (folios 263 y 264, cuaderno 2)*

3º. *Mediante Resolución número 00235 del 3 de mayo de 2000, el Gerente de la Regional del Valle del Cauca del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, ordenó la práctica de una visita a la comunidad negra de la cuenca del Río Naya (folios 275 y 276)*

4º. *Ante la imposibilidad de efectuar la visita ordenada mediante el anterior acto administrativo, mediante Resolución número 00451 del 23 de junio de 2000 se ordenó nuevamente su práctica para el periodo comprendido entre el 7 y el 28 de julio de ese año (folios 279 a 280)*

5º. *El 11 de septiembre del 2000 la Diversidad del Cauca presentó oposición a la solicitud de titulación colectiva presentada, alegando tener títulos de propiedad sobre la totalidad de la hoya hidrográfica del Río Naya (folios 299 y siguientes, cuaderno 1 y folios 322 y siguientes, cuaderno 2)*

6º. *Dicha oposición fue aceptada mediante auto del 25 de octubre de 2000 (folios 358 y 359, cuaderno 2)*

7º. *A fin de resolver la oposición formulada, en el mes de octubre de 2002 el Jefe del Programa de atención a Comunidades Negras del entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora presentó el informe técnico y jurídico elaborado por el equipo interdisciplinario sobre los derechos de propiedad reclamados por el Consejo Comunitario del Río Naya. En dicho informe se incluyeron los planos del terreno (folios 77 a 118, cuaderno 1)*

8º. *Luego de la expedición del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, el Gerente del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, mediante oficio del año 2003 (el día y el mes aparecen ilegibles), remitió a la Subgerencia de Ordenamiento social de la Propiedad de la Oficina de Comunidades Negras del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, el expediente correspondiente al trámite de la solicitud de titulación colectiva formulada por el Consejo Comunitario del Río Naya. Aquí se advirtió que dicho trámite "está pendiente de adelantar el proceso de clarificación de la propiedad, para resolver la oposición formulada por la Universidad del Cauca (folio 144, cuaderno 2)*

De manera que es evidente que el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, dio trámite a la petición de titulación colectiva formulada por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya mediante actuación administrativa que actualmente corresponde adelantar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en virtud de las competencias asumidas por éste en el acto de su creación (Decreto 1300

de 2003) y de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad y gratuidad de que tratan los artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995.

No obstante, la Sala advierte que al expediente no se allegó información alguna sobre la continuación de la actuación administrativa por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, pues, además que así se concluye del análisis del correspondiente expediente administrativo, ocurre que esta entidad, en la contestación de la demanda, nada indicó sobre el particular, dando a entender que dicha actuación se encuentra suspendida. De todas maneras, es claro que a este Instituto le corresponde continuar adelantando el trámite de la solicitud de titulación colectiva presentada por el Consejo Comunitario del Río Naya, de conformidad con las normas y principios procesales anotados.

En esta forma, la Sala confirmará la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto negó las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección de Asuntos Étnicos de ese Ministerio y la modificará en cuanto rechazó por improcedente la decisión en relación con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda."

9. Lo anteriormente resaltado, muestra que la DILACIÓN en el tiempo está dada una vez iniciado el procedimiento reglamentado a partir de la solicitud de Titulación Colectiva del 23 de diciembre de 1999. La actuación realizada por el INCORA, ente encargado en ese entonces, se da entre el 21 de marzo del 2000, al mes de octubre del 2002. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1300 del 21 de mayo del 2003, a la fecha de la Decisión del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, 25 de noviembre del 2005, **"la Sala advierte que al expediente no se allegó información alguna sobre la continuación de la actuación administrativa por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, (...) dando a entender que dicha actuación se encuentra suspendida".** Es decir, que desde la publicación por parte del INCORA del Informe Técnico – Jurídico en el mes de Octubre de 2002, no se actuó en consecuencia a las conclusiones y recomendaciones realizadas con el fin de dar definición a la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. Solo hasta el 20 de diciembre del 2005 se conoció el informe sobre el proceso de Clarificación de la Propiedad sobre la Cuenca del Río Naya, elaborado por el INCODER.

El artículo 29 de la C.P., garantiza el derecho al Debido Proceso en las actuaciones administrativas, "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Así mismo, el Art. 209 de la C.P., establece que, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." Lo que para el caso que nos atañe, se ha vulnerado por parte de los entes accionados, generando consigo un alto nivel de desconfianza en la actuación administrativa por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del INCODER y actualmente por parte de la UNAT.

La desconfianza generada está basada en el incumplimiento, la renuencia, inacción y dilación por parte de los entes encargados de garantizar el derecho al reconocimiento legal de la propiedad

colectiva al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. En consecuencia, se pone en cuestión el principio de "Buena fe" establecido en el Artículo 83 de la C.P., al referirse que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."*

Tanto la confianza legítima, como la buena fe, hacen parte del ejercicio del debido proceso y éste a su vez, hace parte, de la realización de la seguridad jurídica, de la certidumbre que deben tener las personas, según la ley, acerca de cuales son los procedimientos, las reglas y los tiempos que se aplican en las actuaciones administrativas que les afectan o en el que están interesados. Ni los procedimientos, ni las reglas, ni los tiempos pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite administrativo, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo evidentemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la C.P. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-616/02, expresó que:

*"La Corte ha analizado **el concepto de buena fe** en varias sentencias de las cuales se puede deducir que este concepto comprende diferentes situaciones subjetivas y objetivas en las relaciones entre el Estado y los particulares así como entre estos últimos. Por ejemplo, respecto de la modalidad de la "buena fe exenta de culpa", en la Sentencia C-963 de 1999; M.P. Carlos Gaviria Díaz, se analizó el contenido del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución. La Corte señaló que la buena fe es "un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")' (ver, entre otras, las sentencias T-475 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-575 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-538 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-544 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, T-532 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-478 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero) y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás".*

También reiteró que la buena fe es un principio 'fundamental en las relaciones entre particulares [y] cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador' (Sentencia T-460 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández)". En estas ocasiones resulta claro que la garantía general artículo 83 C.P., recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan que están señalados en la ley."

En cuanto se refiere al sentido de la Buena Fe de los particulares para con la administración, se plantea como elementos básicos el de la confianza, la credibilidad, la aceptación y por sobre todo, la seguridad. En este sentido, conlleva inevitablemente el componente psicológico de la credibilidad y, por lo tanto de la estabilidad emocional de los asociados, que desde la perspectiva estrictamente jurídica se reduce en el concepto de confianza legítima, o sea, en la acción ciudadana bajo la absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico. De aquí la necesidad de su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la Confianza y

restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la convivencia. Definitivamente cuando la administración pública ha creado expectativas para los asociados debe respetarlas, en cuanto constituye elementos de estabilidad y seguridad dentro del Estado Social de Derecho.

En la Sentencia T-089 de 2007, la Corte Constitucional fundamentó el principio de Buena Fe y Confianza Legítima en:

"El principio de la buena fe ha dicho esta Corporación¹¹, se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona ".¹²

La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador"¹³. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.

La aplicación del principio de la buena fe "permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida¹⁴

Por su parte, ha afirmado la Corte Constitucional,¹⁵ que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas¹⁶. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), respeto al acto propio¹⁷ y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es, según la jurisprudencia de la Corte, jurídicamente exigible. Al respecto la Corte ha dicho:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia

¹¹ Ver entre otras Sentencia T-617 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² González Pérez Jesús, El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo, Ed.Civitas, pág 43.

¹³ Ibídem, Pág 59.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ver entre otras Sentencia T-693 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-617 de 1995, T-438 de 1996, T-396 de 1997, T398 de 1998 y SU-250 de 1998.

¹⁷ Ver Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.¹⁸ "

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado."

En suma, la aplicación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, amparados en el Art. 209 de la C.P., así como el derecho al Debido Proceso (Art. 29 de la C.P.), en su relación con el principio constitucional de la Buena Fe (Art. 83 de la C.P.) y la Confianza Legítima, han sido vulnerados mediante el incumplimiento, la renuencia, inacción y dilación por parte de los entes encargados de garantizar el derecho al reconocimiento legal de la propiedad colectiva al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya.

No se ha cumplido por parte de los entes encargados con el Debido Proceso. Ya que, el procedimiento establecido en el Decreto 1745 de 1995 que reglamenta la Ley 70 de 1993, se ha agotado y como lo expresó en comunicación del 29 de enero del 2008 la GTT del Incoder – Cauca, **"el procedimiento se encuentra más que terminado, faltando solo la decisión de fondo por parte de la UNAT"**.

Como lo recordó en sus consideraciones el Honorable Consejo de Estado: *"Ese trámite, sintetizando lo señalado en las normas transcritas, comprende varias etapas, así: (i) iniciación oficiosa o a solicitud del trámite, (ii) auto de apertura del trámite, (iii) oposiciones, (iv) visita técnica, (v) elaboración del acta de visita, (vi) proceso de concertación con otras comunidades, (vii) presentación del informe técnico, (viii) evaluación técnica de la solicitud y (ix) decisión. Todo ello dando aplicación preferente a los principios de eficacia, economía y gratuidad,*

¹⁸ Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre este tema también pueden consultarse las sentencias T-398 de 1997, T-576 de 1998 y SU-260 de 1998.

con el objeto de lograr la oportuna efectividad del derecho pretendido (artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995)”

Es decir, solo falta definir la última etapa del proceso, que como observaremos a continuación, desde el mes de **octubre del 2007**, debió ser resuelta. Por ello, la DILACIÓN en la **decisión de fondo** es un hecho cierto que está vulnerando nuestro derecho al Debido Proceso y con ello vulnera nuestro derecho al reconocimiento de la propiedad colectiva en conexidad con nuestros derechos fundamentales a la existencia, a la vida, a no ser forzados a desaparecer como pueblo afrodescendiente, ya que no es posible nuestra subsistencia y persistencia sin el Territorio, y menos sin la garantía de la propiedad legal sobre éste.

A pesar de la Dilación, los afrodescendientes del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, hemos mantenido nuestra actuación como administrados y en consecuencia, hemos ejercido de manera permanente la afirmación de nuestros derechos, a pesar de ser vulnerados.

10. El **20 de diciembre del 2005**, el INCODER dio a conocer el *Informe de Visita Previa al Procedimiento de Clarificación de la Propiedad en la Cuenca Del Río Naya*”, dentro del cual se ratifican las decisiones ya formuladas en el Informe Técnico Jurídico del mes de octubre del 2002, realizado por el INCORA.

Este procedimiento de Clarificación se realizó a partir de la firma del Convenio Especifico No 140 de 2004 de Cooperación Técnica Interinstitucional entre el INCODER y el Departamento del Cauca, a fin de adelantar una visita de clarificación de la propiedad del río Naya, en aplicación del Decreto 2663 de 1994.

Con este informe, a lo único nuevo que se llegó fue a determinar de manera técnica las áreas territoriales de la Cuenca del Rio Naya, la demás información contenida en este informe ratificó lo que ya había expresado el INCORA en el Informe Técnico – Jurídico dado a conocer en el mes de octubre del 2002.

La Clarificación de la propiedad determinó que:

"1.5.1.Relación de áreas en la cuenca del río Naya

<i>AREA TOTAL CUENCA DEL RIO NAYA</i>	<i>173.737.78 HAS</i>
<i>AREA TERRITORIO UNIVERSIDAD DEL CAUCA</i>	<i>97.223.85 HAS</i>
<i>AREA DE PREDIOS EXTINGUIDOS</i>	<i>48. 413.88 HAS</i>
<i>AREA LOTE No. 9 COMUNIDAD ISLA DEL MONO</i>	<i>4 HAS-5360 MTS2</i>
<i>AREA DEL PARQUE FARALLONES DE CALI</i>	<i>28095.51 HAS</i>

AREA DE TERRENOS QUE ESTAN
POR FUERA DEL DECRETO 2118 / 44

21.846.27 HAS

NOTA. En esta parte se ubican tres lotes de terrenos de Comunidades Indígenas, caso específico el siguiente:

LOTE No. 7
LOTE No. 8
RESGUARDO INDIGENA JOAQUINCITO

152 HAS – 5565 MTS2
8 HAS – 4684 MTS2
774 HAS¹⁹

11. Casi un año después, el INCODER, a través de su Oficina de Enlace Territorial Nro. 4 Cali y GTT Popayán, ordenó iniciar a través de la **Resolución No. 001089 del 11 de septiembre del 2006**, "el trámite administrativo tendiente a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido en todo o en parte el derecho de dominio privado del predio rural de 97.223.85 hectáreas propiedad de la universidad del Cauca en el globo de terreno conocido como CUENCA DEL RIO NAYA, ubicado en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca".²⁰

Así mismo, a través de **Auto del 11 de septiembre del 2006**, del mismo Instituto, Oficina de Enlace Territorial y GTT de Popayán, se "abstiene de iniciar procedimiento de clarificación de la propiedad en la denominada cuenca del río Naya, ubicada en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, dentro del proceso de diligencias previas de que trata el Decreto 2663 de 1994".²¹

Tanto a la Resolución como al Auto, la Universidad del Cauca interpuso recurso de reposición, el **28 de noviembre del 2006**, bajo el radicado 40061104162²².

Un año después, a través de la Resolución No. 003739 del 30 de octubre del 2007 de la Oficina de Enlace Territorial Nro. 4 Cali y GTT Popayán, se resolvió el recurso de reposición de la Universidad del Cauca al Auto del 11 de septiembre del 2006. En la decisión se resolvió no reponer y ratificó el Auto donde se abstiene el INCODER a realizar un nuevo procedimiento de Clarificación de la Propiedad, ya que éste se encuentra definido en el Informe de Clarificación dado a conocer el 20 de diciembre del 2005.

Así mismo, **se resolvió el recurso de reposición de la Universidad del Cauca** a la Resolución No. 001089 del 11 de septiembre del 2006, a través de la **Resolución No. 003740 del 30 de octubre del 2007** de la Oficina de Enlace Territorial Nro. 4 Cali y GTT Popayán. En la decisión se resolvió no reponer y ratificó la Resolución No. 001089 del 11 de septiembre de 2006, en la que se ordenó la Extinción de Dominio a la Universidad del Cauca, argumentando lo que el INCORA había expresado en sus Conclusiones y Recomendaciones del mes de octubre del 2002 en el Informe Técnico - Jurídico y lo expresado por el INCODER en su informe de

¹⁹ Informe de Clarificación de la Propiedad presentado por el INCODER el 20 de diciembre del 2005.

²⁰ RESOLUCIÓN Nro. 001089, fechada 11 de septiembre de 2006, emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – por medio de la cual se da inicio al Proceso Administrativo de Extinción del Derecho de Dominio Privado a la Universidad del Cauca.

²¹ AUTO del 11 de septiembre de 2.006, emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –, por medio del cual Se Abstiene de Iniciar Procedimiento de Clarificación de la Propiedad en la denominada Cuenca del Río Naya

²² Recurso de Reposición realizado por la Universidad del Cauca a la Resolución y Auto del 11 de septiembre del 2006

Clarificación de la Propiedad de la Cuenca del Río Naya. A saber, que la Universidad del Cauca no ha ejercido posesión alguna sobre la propiedad del Río Naya, no ha realizado explotación del mismo y se considera como un bien fiscal susceptible de ser objeto de Extinción de Dominio.

12. A través del **Auto del 19 de noviembre del 2007**, la Oficina de Enlace Territorial Nro. 4 Cali y GTT Popayán, ordenó la realización de la etapa probatoria del procedimiento de Extinción de Dominio, con una práctica ocular realizada del 2 al 14 de diciembre del 2007 y un peritaje técnico para dar término al procedimiento administrativo correspondiente, tendiente a declarar la Extinción de Dominio a la Universidad del Cauca.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, la competencia frente a la solicitud de Titulación Colectiva realizada por el Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya ante el INCORA el 23 de diciembre de 1999, reiterada ante el INCODER el 22 de junio de 2004, pasó a ser competencia de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT.

Por lo anterior, el representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Naya ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, solicitó el 24 de enero del 2008, fecha en que perdió la competencia el INCODER, una reunión con el gerente ejecutivo de esta entidad Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO CÓRDOBA, la cual se llevó a cabo el **01 de febrero de 2008**.

En la reunión del 01 de febrero, el Dr. OROZCO CORDOBA afirmó que:

"no se ha dado respuesta al recurso de reposición de la Universidad del Cauca. No se ha dado traslado del expediente del Incoder a la UNAT y desde el pasado 24 de enero el Incoder perdió competencia en asuntos relacionados con titulaciones colectivas, eso pasó a la UNAT hasta el 1° de junio del presente año cuando pasará a ser competencia del Ministerio del Interior y de Justicia. Estén llamando para ver cuando llega el expediente a la UNAT".

Posteriormente, de manera informal en la última semana del mes de febrero del 2008, el representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya, obtuvo copia de una carta dirigida al gerente del INCODER y de la UNAT por parte del Director Territorial del INCODER Cauca, fechada **29 de enero del 2008**, en la cual se remitió el expediente No. 422-0001 de 2006 – *"Extinción del Derecho de Dominio Privado. Predio de la Universidad del Cauca en la denominada Cuenca del Río Naya"*. Indicando en la comunicación que:

"el trámite y el expediente se encuentran terminados faltando solo la decisión de fondo sobre el mismo, la cual es competencia de la UNAT, en la vigencia de la Ley 1152 de 2007"²³.

En la misma comunicación se afirmó que – negrilla y subrayado es nuestro –:

"Que de acuerdo con lo ordenado mediante Auto del 19 de noviembre de 2007, la etapa probatoria, actuaciones y diligencias administrativas practicadas tendientes a declarar o

²³ Copia de la Comunicación del Director Territorial INCODER Cauca a la UNAT, fechada 29 de enero del 2008 con la referencia: Remisión Expediente Nro. 422-0001 de 2006 – Extinción del Derecho de Dominio Privado, predio de la Universidad del Cauca en la denominada Cuenca del Río Naya.

*no Extinguido en todo o en parte el derecho de Dominio Privado sobre el predio de propiedad privada de la Universidad del Cauca en la denominada Cuneca del Río Naya **se encuentra más que agotado. Que en consecuencia solo falta entrar a decidir de fondo sobre el asunto**, lo cual es competencia de la Unidad Nacional de Tierras Rurales (...)"*

13. El 13 de febrero de 2008, el representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya, ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, con el respaldo de 200 firmas de los representantes de todos los caseríos afrodescendientes del Bajo Naya, presentó un derecho fundamental de petición, ante el INCODER y la UNAT, solicitando que se diera información sobre el estado de procedimiento de clarificación de la propiedad, el proceso de extinción de dominio a la Universidad del Cauca y el proceso de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del río Naya, urgiendo que se informara de manera formal las fechas en que se tomarán las decisiones de Extinción de dominio y Titulación Colectiva al Consejo Comunitario del Río Naya, como fue solicitado desde el mes de diciembre de 1999. Las peticiones concretas fueron:

1. *Se nos indique por escrito **el estado actual del proceso definido en la Resolución Nro. 001089 del 11 de septiembre del 2006**, por la cual el Incoder – GTT Popayán – Cauca, "procedió a dar inicio al procedimiento para declarar o no Extinto en todo o en parte el Derecho de Dominio sobre el predio propiedad de la Universidad del Cauca en la Cuenca del Río Naya".*
2. *Se nos allegue copias de **la respuesta dada por el Incoder a los recursos de Reposición interpuestos por la Universidad del Cauca tanto a la Resolución Nro. 001089 como al Auto del 11 de septiembre del 2006**, ante la Oficina de Enlace Territorial No. 4 de su Instituto en el departamento del Cauca.*

Teniendo presente que a partir de la reestructuración del Incoder, según lo establece la Ley 1152 del 25 de julio del 2007 y Decretos Reglamentarios, en particular el Decreto 4907 del 21 de Diciembre del 2007, la competencia frente a la solicitud de Titulación del Consejo Comunitario del Río Naya, realizada desde el 18 de diciembre de 1.999 y su expediente completo a la fecha, pasará a la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES - UNAT, pedimos que:

3. *Se nos indique por escrito **el procedimiento a seguir, determinando las fechas en las cuales: 1. Dará traslado el Incoder Cauca a Incoder Nacional de todo el Expediente de la solicitud del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. 2. Hará entrega el Incoder a la UNAT de todo el archivo del proceso desarrollado para resolver la solicitud de Titulación del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. 3. Se avocará conocimiento por parte de la UNAT y se determinará el procedimiento a seguir por parte de la UNAT.***
4. *Se nos indique por escrito **las razones por las cuales a la fecha del 24 de enero del 2008, no se había dado traslado del Expediente completo que contiene el caso del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, de la regional Cauca al Incoder Nacional y de éste a la UNAT.***

5. *Se nos indique por escrito **la fecha estipulada para la Resolución que otorgará el reconocimiento del Título Colectivo** al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya²⁴.*

Ante la ausencia de respuesta, se interpuso por parte del representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya, un recurso de insistencia al derecho de petición, el cual fue radicado el **27 de marzo del 2008**²⁵.

El **7 de abril del 2008**, se recibió una comunicación por escrito de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT donde no se da respuesta a las solicitudes planteadas y se limitó a informar que – negrilla y subrayado es nuestro –:

*"En atención a su oficio de la referencia, en el cual nos solicita que se le de información sobre el estado actual del proceso de titulación colectiva al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, me permito informarle que **esta Entidad se encuentra estudiando y analizando la viabilidad de proceder a emitir un acto administrativo de fondo en el cual se resuelven las peticiones realizadas por usted.** Una vez, se produzca dicho acto administrativo, le será comunicado a usted como representante legal del referido Consejo Comunitario y a un funcionario del Ministerio Público Agrario²⁶.*

Como ha quedado claro, en las referencias anteriormente citadas, **EL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD Y LA ETAPA PROBATORIA, ACTUACIONES, DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A LA REALIZACION DEL TRÁMITE DE EXTINCION DE DOMINIO A LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, SE ENCUENTRAN MAS QUE AGOTADAS. SOLO FALTA ENTRAR A DECIDIR DE FONDO** SOBRE EL ASUNTO, LO CUAL ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNAT. Decisión que desde el mes de octubre del 2007 debió ser resuelta en el fondo y en consecuencia se debió Extinguir el Derecho de Dominio a la Universidad del Cauca sobre el área comprendida en 97.223.85 HAS, para que pasara a manos de la Nación y fueran tituladas de manera colectiva las 190.000 HAS solicitadas por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. A la fecha de la presente Acción de Tutela, han pasado ocho meses sin que se tome esta decisión, evidencia una vez más la ausencia de actuaciones en los principios de celeridad, economía, igualdad, moralidad, eficacia y por el contrario, se generan nuevas Dilaciones en el tiempo afectando los derechos fundamentales de los afrodescendientes del Río Naya.

14. El 6 de mayo del 2008, se presentó un nuevo derecho fundamental de petición ante la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT e INCODER, en el que se reiteró la solicitud de Titulación Colectiva como reconocimiento legal de la propiedad ancestral sobre el Territorio del

²⁴ Derecho de Petición dirigido al INCODER y a la UNAT, radicado el 13 de febrero del 2008.

²⁵ Recurso de Insistencia presentado ante INCODER y la UNAT, radicado el 27 de marzo del 2008.

²⁶ Comunicación con radicado 20082101185 de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT – Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a las peticiones planteadas por el Consejo Comunitario del Río Naya el 13 de febrero y 27 de marzo de 2008.

Naya²⁷. Este derecho de petición fue presentado por el representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya, ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, con el respaldo de 552 firmas de familias ancestrales del río Naya.

15. El 22 de mayo del 2008, se realizó una reunión de seguimiento a las Medidas Cautelares de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, a favor de los Afrodescendientes del Río Naya. En la reunión, con presencia de funcionarios de Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, Ministerio del Interior y Justicia, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, INCODER y UNAT, entre otros, se abordaron los temas de:

1. Estado de las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa sobre las amenazas de muerte en el río Naya contra ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, representante legal del Consejo Comunitario y contra miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, durante acciones de sensibilización de protección del Territorio ante los riesgos de compra y venta de tierras y siembra de coca por parte de foráneos²⁸.
2. Adopción de medidas preventivas y de protección que eviten nuevos daños irreparables contra la vida e integridad personal de ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, demás pobladores del río Naya y los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.
3. Estado del procedimiento de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario del Río Naya, por parte del INCODER y la UNAT.

En este último punto, los representantes de INCODER y UNAT se limitaron a expresar la misma respuesta entregada por escrito el 7 de abril del 2008, a saber que **se encuentran estudiando y analizando la viabilidad de proceder a emitir un acto administrativo de fondo en el cual se resuelven las peticiones realizadas por el representante legal del Consejo Comunitario del Río Naya.**

En la misma reunión, en el marco de las Medidas Cautelares, la representante del INCODER y la UNAT se comprometió a dar respuesta en el fondo de la decisión a la solicitud de Titulación Colectiva, en los 15 días siguientes.

16. La respuesta anunciada por la representante del INCODER y la UNAT en la reunión del 22 de mayo del 2008, donde se *"daría respuesta a la cuestión del fondo de la decisión, en cuanto a la solicitud de Titulación Colectiva"*, la recibimos el 4 de junio de 2008 a través de una comunicación fechada **29 de mayo de 2008**, firmada por el Señor LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, en su calidad de Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT,

²⁷ Reiteración de solicitud de Titulación Colectiva como reconocimiento legal de la propiedad ancestral sobre el Territorio del Naya, radicado el 6 de mayo de 2008

²⁸ Mayor información en las Constancias Históricas y Censuras Éticas presentadas el 25 y 27 de marzo de 2008 y el 07 de junio de 2008, por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ante la Fiscalía General de la Nación y otras instancias de Gobierno y Estado colombiano.

entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En dicha comunicación, nos respondieron que:

*"Mediante el presente derecho de petición solicita la titulación colectiva 190.000 hectáreas, **las cuales no son tierras baldías sino de propiedad privada, cuyo propietario es la Universidad del Cauca**, en donde actualmente esta Entidad sobre las mismas, se encuentra adelantando un proceso de extinción del derecho de dominio. Una vez el abogado encargado del referido trámite, **termine el estudio jurídico, se emitirá por parte de esta Unidad un acto administrativo de fondo que termine el procedimiento antes mencionado** y se le notificará a usted como representante legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya."²⁹*

A la fecha de la radicación de la presente ACCION DE TUTELA, aún no hemos tenido respuesta favorable que resuelva las peticiones realizadas por el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya. No tenemos conocimiento de **decisión de fondo** alguna, lo cual nos genera profunda preocupación a los pobladores afrodescendientes del Naya, al tener presente lo expresado por el director de la UNAT, Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, el pasado 01 de febrero, donde afirmó que:

*"no se ha dado respuesta al recurso de reposición de la Universidad del Cauca. No se ha dado traslado del expediente del Incoder a la UNAT y desde el pasado 24 de enero el Incoder perdió competencia en asuntos relacionados con titulaciones colectivas, **eso pasó a la UNAT hasta el 1º de junio del presente año cuando pasará a ser competencia del Ministerio del Interior y de Justicia**. Estén llamando para ver cuando llega el expediente a la UNAT".*

Si nuevamente se cambia de ente competente, tememos que se continúe dilatando en el tiempo la decisión de fondo sobre la Extinción del Derecho de Dominio a la Universidad del Cauca y en consecuencia de ello, el reconocimiento legal de nuestra propiedad sobre el Territorio del Río Naya, a través de la entrega de nuestro Título Colectivo.

Con profundo respeto por la autoridad competente, e igual preocupación, nos atrevemos a decir que la última comunicación de la UNAT es una burla a nuestro pueblo afrodescendiente y una vulneración a nuestros derechos, en particular al Debido Proceso en nuestra Titulación Colectiva.

¿Cómo es posible que a estas alturas del proceso, cuando ya se han ratificado decisiones sobre la Extinción del Derecho de Dominio a la Universidad del Cauca, aún se encuentre un abogado realizando un estudio jurídico, si lo que se ha dicho de manera insistente, incluso por el mismo INCODER, es que el procedimiento se encuentra más que terminado y solo falta la decisión del fondo sobre la Titulación Colectiva?.

²⁹ Comunicación con radicado 20082102915, fechada 29 de mayo de 2008, firmada por el Señor LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, en su calidad de Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

¿Cómo es posible que después de tanto dinero invertido en un proceso de Clarificación de la Propiedad, del tiempo que se han tomado los accionados en estudiar y re-estudiar una y otra vez los aspectos técnicos y jurídicos, el Señor OROZCO CORDOBA sea capaz de afirmar que las tierras solicitadas en Titulación Colectiva, las 190.000 hectáreas, son propiedad privada?.

¿Cómo podemos confiar en él, en su palabra y en la actuación de la UNAT, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, si se siguen haciendo afirmaciones como estas, cuando está más que clarificado que las tierras en la cuenca del Río Naya sobre las cuales la Universidad del Cauca mantiene o deberíamos decir más bien que mantenía una ostentación de propiedad, el mismo INCODER determinó que son 97.223.85 HAS, y no la totalidad de las 190.000 solicitadas en Titulación Colectiva, y el propio INCODER resolvió que se les debe aplicar Extinción de Derecho de Dominio?

¿Cómo podemos estar tranquilos, tener confianza en la actuación de las entidades accionadas, si la respuesta del 4 de junio es sustancialmente igual a la del 7 de abril de 2008, cuando preguntamos por información relacionada al estado del proceso y ahora que reiteramos la solicitud de Titulación Colectiva, nos contestan con la misma banalidad y futilidad, que **"se encuentran estudiando y analizando la viabilidad de proceder a emitir un acto administrativo de fondo en el cual se resuelven las peticiones realizadas por el representante legal del Consejo Comunitario del Río Naya"** que es lo mismo que decir **"Una vez el abogado encargado del referido trámite, termine el estudio jurídico, se emitirá por parte de esta Unidad un acto administrativo de fondo que termine el procedimiento antes mencionado y se le notificará a usted como representante legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya"?**

2. Consideraciones y Fundamentos

2.1 Consideraciones preliminares

El principio de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. ANCESTRALIDAD como fundamento de la propiedad sobre el territorio. Expresión de la condición Tribal del pueblo Afrodescendiente del Río Naya

El Estado Colombiano ha reconocido la diversidad étnica y cultural de la nación, así como, el reconocimiento a la propiedad colectiva a las comunidades negras. La Constitución Política de Colombia se aplica a estos pobladores, al igual de la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios como el 1745 de 1995, que reconoce los Consejos Comunitarios como máxima autoridad dentro de las comunidades negras. La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado numerosas veces con respecto a la reivindicación del derecho de las comunidades afrocolombianas como pueblos, atendiendo sus condiciones sociales y culturales y económicas que las distinguen dentro de la sociedad colombiana., así mismo, la Corte ha reconocido la contribución del derecho internacional a la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas, en particular el Convenio 169 de la OIT.

las comunidades afrodescendientes son objeto de la protección del Convenio 169 de la OIT; en particular por la definición legal que consagra el artículo 2 de la Ley 70 de 1.993, de la que se desprende que estas comunidades cumplen con la doble condición necesaria para este reconocimiento: (i) tener un elemento "*objetivo*", el cual es la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales y (ii) un elemento "*subjetivo*", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.

Se trata así de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades afro se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "*palenques*", pueblos de esclavos fugitivos o "*cimarrones*", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional.

"En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto "grupo étnico", es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país. Por esa misma razón, su doble representación en la Cámara de Representantes, es una medida de diferenciación que halla una sólida razón de ser en sus condiciones materiales de existencia, respetando así el artículo 13 de la Carta, y las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la OIT³⁰.

Por todo lo anterior, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades afro en Colombia son una función de su *status*, en tanto grupo étnico portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, que actualmente ha dado pie para que estas comunidades reclamen el respeto a sus derechos fundamentales.

³⁰ Sentencia de constitucionalidad C-169 de 2001

Uno de los ejemplos más claros de esas reclamaciones se materializó en la sentencia T-955 de 2003 de la Corte Constitucional. En el referido fallo se hace alusión a cómo los pobladores de las comunidades afrodescendientes del Cacarica³¹ fueron engañados por la empresa Madereras del Darién desde 1997 para deforestar sus territorios, siendo desplazados de sus territorios por la operación militar llamada "Génesis", que, aunada a los señalamientos, amenazas, uso de testaferratos, presiones y el ofrecimiento de dineros para la entrega de los recursos forestales, agravó su situación y los llevo a solicitar la protección de sus derechos a las instancias judiciales³².

Esas comunidades solicitaron que se ordenara a las entidades demandadas suspender temporalmente la aplicación de las Resoluciones 3595 y 3596 de 1992, y 1486 de 1999, que conceden a Maderas del Darién S.A. y al Consejo Menor de la Balsita –Chocó-, en su orden, permisos y autorización de explotación forestal en su territorio colectivo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la participación de la comunidad a la que pertenecen, medida que solicitaron mantener hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronunciara sobre la nulidad de dichas resoluciones.

Esta providencia es de vital importancia para las comunidades afrocolombianas pues se hace un reconocimiento de su identidad cultural asociadas a su territorio colectivo y a las prácticas tradicionales de producción, en lo siguiente:

En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta.

De ese modo se ordenó bajo este fallo: (i) suspender las explotaciones forestales que se adelantan en el territorio colectivo de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, salvo los usos de los integrantes de las comunidades por ministerio de la ley, (ii) mantendrán la medida hasta tanto reglamente la utilización de los bosques colectivos, previa consulta con las comunidades como más adelante se indica, y (iii) autorizará nuevas extracciones, siempre que las condiciones demuestren que serán las comunidades negras y su proceso cultural los beneficiarios reales de la explotación.

³¹ Esta comunidad esta muy cerca geográficamente con las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó, aproximadamente a seis (6) horas, las comunidades están muy cerca de la frontera de Panama y las tres se ubican en la región del Bajo Atrato chocoano.

³² En razón del sistemático incumplimiento de Madereras del Darién, que desconocía la decisión y resolución de las comunidades de no aceptar la deforestación mecanizada e industrial dentro del territorio colectivo con la complicidad de las autoridades ambientales del orden regional y nacional, los miembros de la comunidad del Cacarica interpusieron acción de tutela demandando la protección transitoria de sus derechos fundamentales a la integridad étnica, social y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a la desaparición forzada, a la participación y el debido proceso. En esta acción también se denuncian las graves afecciones que se causan con la explotación indiscriminada de recursos a las tierras, los ecosistemas y los ríos, convirtiéndose en un factor más de amenaza para las comunidades y poniendo en riesgo sus derechos a la existencia y a la vida. En primer instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo negó la protección por considerarla improcedente, aduciendo que la legislación colombiana cuenta con otros mecanismos para el restablecimiento de los derechos que allí se invocaban. Fue ésta decisión objeto de revisión de la Corte Constitucional que, a través del fallo referido, creó las reglas de defensa del territorio de las comunidades afrodescendientes ante las pretensiones de su comercialización.

Además de la sentencia antes mencionada, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha sido clara en sustentar sus decisiones de protección a las comunidades afrodescendientes, entre otras normas, en el Convenio 169 de la OIT:

T-955 del 2003:

"Por ello el instrumento internacional en comento - Convenio 169 de la OIT- desarrolla ampliamente el derecho de estos pueblos (afrodescendientes) a que los Gobiernos i) determinen sus propiedades y posesiones mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados, ii) salvaguarden sus derechos a utilizar "las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"; y iii) protejan especial y efectivamente sus facultades de utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales –artículo 14-.

Y, C- 418 de 2002:

"Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional".

la Corte Constitucional, máximo órgano judicial de protección de la Constitución y los derechos fundamentales en Colombia, en los casos que ha fallado relacionados con dicha población, ha usado como fundamento jurídico para su protección, además de la Carta Política, y los tratados internacionales sobre derechos humanos y discriminación racial, el Convenio 169 de la OIT.

El marco normativo planteado por el Convenio 169 de la OIT, "(...), los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículo 14, párrafo 2)". Lo anterior, fue expresado por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT – CEACR –, al referirse a la situación de Comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó en el Bajo Atrato Chocoano, en su "Observación individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) Colombia (ratificación: 1991) Publicación: 2007".

En el informe citado, la CEACR reconoció que la definición de Comunidad Negra expresada en la Ley 70 de 1993, contiene la definición de pueblo tribal expresada en el Convenio 169 de la OIT y en tal sentido, ratificó que con el Convenio se amparan los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

Algunos de los apartes del Informe del CEACR en su publicación del 2007 expresó que: (...)
La Comisión recuerda que en virtud del Convenio, los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados

ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículo 14, párrafo 2)

Los pobladores del río Naya somos 18.580 personas en su mayoría afrodescendientes y quienes hemos utilizado el territorio de acuerdo con las prácticas ancestrales, tradicionales, economía de subsistencia y que habitamos los 60 caseríos que integran el territorio de la Cuenca del Río Naya. La ley núm. 70, de 1993, artículo 2, numeral 5, establece que «comunidad negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos». En sentencia T-955, M.P.: Alvaro Tafur Galvis, 17 de octubre de 2003) la Corte Constitucional declaró que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo «se funda en la Carta Política y en el Convenio núm. 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la ley núm. 70 (...) el derecho de propiedad colectiva en comento comprende y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios con criterios de sustentabilidad (...). Es decir que desde el año 1967, en los términos de la ley núm. 31 a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente»

Nuestra ancestralidad está probada en archivos etnohistóricos, algunos de ellos recogidos y documentados en investigaciones sobre el poblamiento de la región pacífica y en particular de la región del Naya³³.

Nuestros derechos fundamentales de reconocimiento de la ancestralidad y tradición cultural como pueblo afrodescendiente (Arts. 8, 13, 16, 70, 93 C.P.), se remontan hacia el año 1.680 cuando el señor Cristóbal Mosquera realizó el primer asentamiento negro en el río Naya, a través de un establecimiento minero, conformado por cerca de 118 esclavos africanos. Sucedió a Mosquera, su hijo natural Juan Ventura de Otálora, quien hizo registrar a su nombre los lugares de explotación minera del río Naya. En la década de 1.770, Gerónimo de Mondragón recibió en herencia las tierras de propiedad de Otálora, y vendió a Francisco Basilio de Angulo y Corvea una parte de la mina del Naya ubicada en La Concepción, junto a 27 esclavos africanos que contenía dicho real de minas. Este real de minas se fue ampliando con los años a toda la cuenca del río Naya, sobre todo en su parte baja. En 1.775, Angulo y Corvea registró ante la Notaría Primera de Popayán sus derechos de propiedad sobre las minas de la cuenca del río Naya, ante el intento de entrada de otros mineros de Cali³⁴.

En este registro, sólo se anota la venta de 27 esclavos africanos que habitaban en “el real mina de nuestra señora de La Concepción del río Naya”, pero en los censos poblacionales posteriores a la Independencia del 20 de julio de 1810, sobre todo a partir de la Ley de Manumisión de

³³ Para mayor información de antecedentes históricos, léase: VERGARA ROMERO, MARIO DIEGO, Historia y etnohistoria de las Comunidades Afrocolombianas del río Naya, colección de autores colombianos, premio Jorge Isaac, 1.997. NOVOA JURADO, FERNANDO, Esclavitud en la Costa Pacífica, Iscuandé, Tumaco, Barbacoas y Esmeralda. Siglos XVI al XVII. Ediciones Abyayala – Centro Afroecuatoriano, SAG, 1990. VIVEROS PAYAN, TRIFILO, Valores culturales del negro en el río Naya – Tesis presentada a la Universidad Santo Tomás, 1988; Lineamientos para el ordenamiento Territorial y bases para la formulación de los planes de manejo y desarrollo de las comunidades negras del río Naya, 2000.

³⁴ Registro de propiedad sobre el real de minas de la Cuenca del Río Naya de Francisco Basilio Angulo y Corvea ante la Notaría Primera de Popayán en el año 1775. Tomada del Archivo Histórico de la Notaría Primera de Popayán

junio de 1822 que hace de los esclavos hombres y mujeres libres, se encuentran 77 unidades familiares, 252 hombres y 260 mujeres, para un total de 512 pobladores afrodescendientes en el río Naya³⁵. Incluso, desde antes de 1810, ya existían muchos africanos libres en el anonimato habitando el río Naya, alcanzando su libertad huyendo de los asentamientos esclavistas. En los últimos años del período colonial, muchos esclavos lograron la libertad a través del movimiento cimarrón, con prácticas de resistencia incluso cuerpo a cuerpo, hasta la compra de la libertad, permitida por la Ley y alcanzada por muchos de los afrodescendientes del Naya, quienes se radicaron en poblados sobre las riberas del río, dedicándose a actividades de agricultura, cacería, pesca y recolección para la subsistencia, incluso varios mantuvieron la actividad minera como hombres y mujeres libres.

La herencia de Francisco Basilio de Angulo y Corvea pasó a su esposa Rosalía Anté de Angulo, de ésta a su hijo Francisco Gregorio de Angulo. Hacia 1823, la herencia estaba en poder de Rafael Diago, hijo de Angulo, y de Adelaida Angulo Viuda de Olano, heredera directa de Rosalía.

Como observamos en los hechos descritos, el procedimiento establecido por el Decreto 1745 de 1995 referente a la Titulación Colectiva de las comunidades Afrodescendientes que habitamos en las Cuencas del Pacífico, a sufrido la DILACIÓN en el tiempo por parte de los entes accionados. Se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, con la ausencia de eficacia, celeridad, economía en la definición de una decisión sobre nuestra solicitud de Titulación Colectiva. *"el procedimiento se encuentra más que terminado, faltando solo la decisión de fondo por parte de la UNAT"*. Es decir, la DILACIÓN en la decisión de fondo es un hecho cierto que desconoce el principio **Constitucional** la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Y con ello vulnera nuestros derechos fundamentales a la existencia, a la vida, a no ser forzados a desaparecer como pueblo afrodescendiente, ya que no es posible nuestra subsistencia y persistencia sin el Territorio, y menos sin la garantía de la propiedad legal sobre éste.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El no reconocimiento legal de la propiedad por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, coloca en grave riesgo el Territorio del Naya y con ello la existencia de nuestro pueblo afrodescendiente ante la vulneración de los derechos anteriormente citados. Nuestra pervivencia en el Territorio está en riesgo frente a las nuevas acciones e intereses que se están implementando en la Cuenca del Río Naya por parte de personas y entidades ajenas al territorio.

La ausencia del reconocimiento legal de la propiedad posibilita que foráneos estén ingresando a nuestro territorio e implementen propuestas ajenas a nuestras prácticas tradicionales como pueblo afrodescendiente, como los riesgos inminentes que actualmente se presentan en nuestro Río Naya con la presencia de personas foráneas, llamados "paisas", quienes han llegado a promover la compra y venta de tierras, la siembra de cultivos de uso ilícito y desde estas lógicas económicas contrarias a nuestra ancestralidad y tradición, se impulsan hoy proyectos

³⁵ VERGARA ROMERO, MARIO DIEGO, Historia y etnohistoria de las Comunidades Afrocolombianas del río Naya, colección de autores colombianos, premio Jorge Isaac, 1.997.

agroindustriales como el de la palma aceitera, con una proyección de 5.000 (cinco mil) hectáreas para ser sembradas dentro de nuestro territorio, la construcción de una carretera por la parte alta que afectaría gravemente el ecosistema biodiverso del Naya, al igual que la extracción de minerales como el oro de manera mecanizada, sin nuestra autorización.

Unido a lo anterior, nuevamente tenemos el riesgo de que se repitan las vulneraciones de nuestros derechos en el marco del Conflicto Armado, provocando daños irreparables como los sucedidos en el 2001 con el asesinato de la afrodescendiente JUANA BAUTISTA ANGULO HINESTROZA y el desplazamiento de varias de nuestras comunidades. Hoy, ante la presencia militar que con el pretexto de acciones contrainsurgentes viene vulnerando nuestros derechos fundamentales, nos hemos visto obligados a declarar Espacios de Refugio, como lugares humanitarios de población civil dentro de nuestros propios caseríos, para diferenciarnos de las personas foráneas que quieren dañar nuestro entorno y en aplicación del principio de distinción de población civil, reconocido en el derecho humanitario internacional.

Aunque nos hemos opuesto a las acciones contra nuestro Territorio, nos hemos visto impedidos a realizar acciones jurídicas encaminadas a frenar que nuestro Territorio sea destruido, debido a la ausencia de un Título Colectivo que ampare nuestra propiedad ancestral en el reconocimiento legal de la misma.

El otorgamiento del Título Colectivo como reconocimiento legal de nuestra propiedad ancestral, se convertiría en un mecanismo de prevención de nuevos desplazamientos forzados que pueden ser ocasionados por el conflicto armado, las acciones de las personas y entidades foráneas y por la ausencia de seguridad efectiva de permanencia de nuestra etnia, quienes no concebimos nuestra existencia sin el Territorio y el uso ancestral en él, como fuente de nuestra subsistencia y pervivencia como pueblo afrodescendiente.

La ausencia del reconocimiento legal de la propiedad ancestral hace que se imposibilite el uso y disfrute del territorio en nuestras prácticas tradicionales, en la conservación de la economía de subsistencia de la caza, pesca, las labores agrícolas artesanales, la extracción artesanal de la minería, principalmente el oro, las prácticas usadas desde hace 320 años que han permitido la conservación de la biodiversidad de una región considerada como patrimonio de la humanidad.

Nada de esto, tenemos cierto, ocurriría si nosotros lográramos tener un reconocimiento legal de la propiedad y desde él tomar las decisiones conforme a nuestra tradición y al derecho territorial, en la preservación de nuestra vida y de la naturaleza. Nosotros tendríamos herramientas jurídicas, conforme al derecho de la autodeterminación como pueblo para evitar este tipo de PERJUICIOS IRREMEDIABLES.

La ausencia de reconocimiento legal del territorio amenaza con que sean otros los que definan su uso y explotación, con el grave riesgo de desaparecer la biodiversidad existente y con ellos la vida misma de la naturaleza, y la nuestra. Está en riesgo, nuestra subsistencia y entorno donde se encuentran enraizadas las costumbres, tradiciones, creencias, prácticas ancestrales de nuestro pueblo afrodescendiente.

La renuencia a entregar el Título Colectivo de propiedad sobre el Territorio del Naya además de posibilitar la destrucción ya mencionada, al ser otros los que decidan el futuro de nuestra

historia, provocará también un etnocidio, siendo este ya un perjuicio irremediable para toda la humanidad.

La inacción en el reconocimiento de nuestra propiedad ancestral, unido a las acciones militares que se han y vienen desarrollando en el Río Naya, junto a los riesgos de usurpación territorial existentes desde la compra ilegal de tierras, la siembra de coca, la proyección de cultivos de palma aceitera y la construcción de una carretera en la parte alta del Naya, podrán provocar que se repita nuestro desplazamiento forzado, como ya ocurrió en el 2001.

Ante lo anterior y al daño que se causará en el medio ambiente biodiverso, nuestra interrelación entre el Territorio y nuestra forma de vida, tendería a desaparecer. Contribuyendo con ello a la perpetración de un etnocidio, consistente en la desaparición forzada de una etnia como la nuestra, por la destrucción de nuestras condiciones de vida y nuestro sistema de creencias.

Bajo la perspectiva constitucional, la omisión del deber de protección a las minorías étnicas y tribales, como lo establece nuestra Constitución Política y los convenios y pactos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, como lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT constituye una amenaza directa contra los derechos fundamentales a la vida, entendida solo en nuestro Territorio, y a la no desaparición forzada como comunidad afrodescendiente del río Naya.

El perjuicio irremediable que pretendemos se evite consiste en que al continuar la RENUENCIA, INACCIÓN, INCUMPLIMIENTO, DILACIÓN del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, en el proceso de reconocimiento legal de la propiedad colectiva de la propiedad ancestral de nuestro pueblo afrodescendiente del río Naya, se estará posibilitando la continuidad de la vulneración de nuestros derechos, ante la imposibilidad de responder a los riesgos existentes contra nuestro Territorio y con ello, evitar nuevos daños irreparables. En síntesis, la irremediabilidad del perjuicio que se pretende evitar consiste en que la violación de los aludidos derechos fundamentales persista e incluso, pueda llegar a un punto de no retorno, como sería la destrucción o aniquilación del pueblo afrodescendiente del Río Naya.

Al respecto, hay que recordar que la jurisprudencia de la Corte expuesta desde la sentencia T-225 de 1993 señala que la Acción de Tutela, inclusive como mecanismo transitorio, resulta improcedente cuando no se está ante un perjuicio irremediable. En la sentencia T-432 de 2002, la Corte reiteró el criterio expuesto sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, criterios que se resumen así: que el perjuicio sea inminente y grave, que las medidas a adoptar sean urgentes, lo que hace que la acción de tutela sea impostergable. Explicó esta sentencia cada uno de estos elementos de la siguiente forma:

"El perjuicio irremediable"

La Corte Constitucional ha considerado que los elementos para que se configure el perjuicio irremediable son los siguientes:

a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura

hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y

para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas" (sentencia T-432 de 2002, MP, doctor Jaime Córdoba Triviño)

Teniendo en cuenta lo anterior, El perjuicio irremediable que pretendemos se evite consiste en que al continuar la RENUENCIA, INACCIÓN, INCUMPLIMIENTO, DILACIÓN del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, en el proceso de reconocimiento legal de la propiedad colectiva de la propiedad de nuestro pueblo Afrodescendiente del río Naya, se estará posibilitando la compra y venta de tierras por parte de foráneos, la implementación de cultivos de uso ilícito y agroindustriales como el de la palma aceitera por parte de personas y entidades ajenas a nuestro territorio. El daño que se causará a nuestro territorio vulnerará nuestro derecho a la existencia y pervivencia en el mismo.

La vulneración a nuestro derecho al DEBIDO PROCESO dentro del proceso de Titulación Colectiva está dado en que a la fecha del mes de octubre del 2007 se dio por terminado el procedimiento establecido por el Decreto 1745 de 1995 que reglamentó la Ley 70 de 1993, en lo concerniente a Titulación Colectiva a comunidades afrodescendientes.

Ese trámite, sintetizando lo señalado en las normas referidas, comprende varias etapas, así: **(i)** iniciación oficiosa o a solicitud del trámite, **(ii)** auto de apertura del trámite, **(iii)** oposiciones, **(iv)** visita técnica, **(v)** elaboración del acta de visita, **(vi)** proceso de concertación con otras comunidades, **(vii)** presentación del informe técnico, **(viii)** evaluación técnica de la solicitud y **(ix)** decisión. **Todo ello dando aplicación preferente a los principios de eficacia, economía y gratuidad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad del derecho pretendido** (artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995)

No se ha cumplido por parte de los entes encargados con el Debido Proceso. Ya que, el procedimiento establecido en el Decreto 1745 de 1995 que reglamenta la Ley 70 de 1993, se ha agotado y como lo expresó en comunicación del 29 de enero del 2008 la GTT del Incoder – Cauca, **"el procedimiento se encuentra más que terminado, faltando solo la decisión de fondo por parte de la UNAT"**. Es decir, la DILACIÓN en la **decisión de fondo** es un hecho cierto que está vulnerando nuestro derecho al Debido Proceso y con ello vulnera nuestro derecho al reconocimiento de la propiedad colectiva en conexidad con nuestros derechos fundamentales a la existencia, a la vida, a no ser forzados a desaparecer como pueblo afrodescendiente, ya que no es posible nuestra subsistencia y persistencia sin el Territorio, y menos sin la garantía de la propiedad legal sobre éste.

2.2.2. Derecho fundamental a la existencia y pervivencia como pueblo tribal en conexidad con el derecho a la propiedad

La Ancestralidad está íntimamente ligada a la concepción de lo tribal y en consecuencia hace referencia a las expresiones culturales, hereditarias y tradicionales que caracterizan a un grupo humano específico. Desde nuestra Constitución Política de 1991 se enfatizó en el reconocimiento

de estas características particularmente a los pueblos étnicos indígenas de Colombia, y fue gracias a ellos, que fue posible incluir dentro de la Carta como disposición transitoria el Art. Trans. 55 que garantizó el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva a las comunidades negras que han ocupado tierras en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, al tiempo que estableció la creación de mecanismos que protegieran la identidad cultural y los derechos de este grupo étnico, en fomento del desarrollo económico y social.

Desde tal reconocimiento, el legislador dispuso con la participación de una Comisión Especial, integrada por representantes de las comunidades negras, una serie de comprensiones sobre las expresiones culturales, hereditarias familiares y tradicionales de los miembros del pueblo afrodescendiente en Colombia, de sus derechos como grupo étnico, de su identidad y la propiedad sobre los territorios ocupados. Las cuales fueron condensadas en la Ley 70 de 1993, reglamentada en el Decreto 1745 de 1995.

Con este reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes, quedó igualmente expresada y reconocida su condición de pueblo ancestral y tribal. En consecuencia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias con ocasión de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, son los afrodescendientes también sujetos de derecho como grupo étnico, tribal, ancestral. Lo que trasciende lo amparado por la Ley 70, y se remonta al reconocimiento establecido por la legislación internacional en el Convenio 107 de 1957 de la OIT "sobre Protección e Integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes", incorporado en la legislación nacional a través de la Ley 31 de 1967, el cual es considerado el antecedente más cercano del Convenio 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", aprobado mediante la Ley 21 de 1991³⁶.

Desde el derecho internacional, se comprende la Ancestralidad de los Afrodescendientes o Afroamericanos, a la luz de lo que se denota como pueblo tribal. En tal sentido, el Convenio 169 de la OIT, parte del Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 C.P.) comprende por afrodescendientes en el numeral a) del Artículo 1

"a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial".

Así mismo, dispone que al igual que los pueblos indígenas, los afrodescendientes – tribales, son sujetos de derechos colectivos sin el menoscabo de sus derechos fundamentales, como lo expresa en el numeral 1 y 2 del Artículo 3

"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este"

³⁶ El Convenio 169, "Sobre Pueblos indígenas y Tribales", adoptado en la 76ª Conferencia Internacional de la OIT reunida en Ginebra el 27 de junio de 1989, fue aprobado por medio de la Ley 21 de 1991, se trata de un instrumento que abarca los derechos de las minorías étnicas a la participación, educación, cultura y desarrollo, dentro del contexto global de salvaguarda a su identidad, con miras a que tales minorías sean tratadas como "pueblos", y puedan en consecuencia gozar de sus derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados miembros, y en consideración a su especial contribución a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales. –Al respecto consultar entre otras decisiones la sentencia SU- 383 de 2003.

Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.

En el Convenio, se establece la conexidad entre los derechos fundamentales y el de propiedad, planteando que la garantía de los derechos a la subsistencia y tradición, están ligados al derecho al reconocimiento de la propiedad ancestral. En tal sentido está expresado el Artículo 14:

- "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.*

Desde lo anterior, para el caso de los afrodescendientes del Río Naya, no solo se está vulnerando el derecho al reconocimiento legal de la propiedad sino que en conexidad con el arraigo, la costumbre, uso y prácticas tradicionales, se vulnera el derecho a la existencia y subsistencia como grupo humano que ha construido desde el año 1.680 un íntima relación con el Territorio. Con la ausencia de Titulación Colectiva, como lo estableció el Art. Trans. 55 de la C.P. y lo desarrolló la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1745 de 1995, sobre la territorialidad de los afrodescendientes se expresan riesgos que los pueden condicionar a la desaparición forzada, entre los ya mencionados se encuentran la intromisión de personas foráneas interesadas en la explotación de sus tierras, en la compra ilegal de éstas, al igual que los proyectos agroindustriales como el de la palma aceitera que se impulsan de manera inconsulta con el Consejo Comunitario y los usos de bien fiscal que le ha dado la Universidad del Cauca al Territorio, desde hipotecas, extracción de recursos maderables y explotación minera, hasta de proyectos de investigación y aprovechamiento de la biodiversidad en un convenio con el Banco Mundial.

Al respecto, el Convenio 169 de la OIT, en sus Artículos 17 y 18, establece que:

- "1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.*
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.*
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus*

miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

Desde el bloque de Constitucionalidad, además de lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en Costa Rica en 1969. Pacto que ha sido ratificado por el Estado colombiano. Derechos de obligatorio cumplimiento por el Estado colombiano, que a la luz de la ausencia de reconocimiento legal de la propiedad del pueblo afrodescendiente del Río Naya, está vulnerando los Art. 1, 4, 11, 12, 17, 19, 21, 24, 26, 32, concernientes a los derechos fundamentales a la vida, la existencia, el reconocimiento de la diversidad étnica y la protección de la propiedad.

El Pacto de San José, establece en su Artículo 21 sobre el derecho a la propiedad, que:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”³⁷.

Atendiendo lo establecido por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, su reglamentación contempla que ante la vulneración de los derechos se puede acceder a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en solicitud de Medidas Cautelares que prevengan daños irreparables, al tiempo que garantice la restitución de los derechos.

En tal sentido, por los hechos referidos en la primera parte de la presente Acción de Tutela, ante la vulneración a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la ausencia de justicia y de reconocimiento y respeto de los derechos de la población afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, por ACCION y OMISION del Estado Colombiano. Se solicitó la adopción de Medidas Cautelares a favor del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya desde el 02 de enero del 2002.

En el marco de la implementación de dichas medidas, las comunidades afrodescendientes del Río Naya como beneficiarios y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, en calidad de peticionarios de las mismas, hemos solicitado el reconocimiento legal de la propiedad colectiva sobre el Territorio afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, como derecho adquirido de manera ancestral, como expresión de la Territorialidad en la conexidad de nuestros derechos fundamentales a la vida e integridad personal, con el Territorio que habitamos. Con el fin de

³⁷ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

evitar nuevos daños irreparables a nuestro grupo humano y como mecanismo preventivo ante la inminencia de la repetición de un desplazamiento forzado como el ocurrido en el mes de abril del 2001. A pesar del temor que experimentan las comunidades afrodescendientes del Naya, han tomado la decisión de mantenerse defendiendo su Vida y Territorio, resistiendo para impedir un nuevo desplazamiento.

Sobre el carácter de Vinculatoriedad de las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, se establece en el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, que uno de los objetivos del Pacto es *"consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"*. En su parte primera, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. A continuación la Convención define los derechos y libertades protegidos, principalmente, los derechos civiles y políticos. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, al momento de adoptar la Convención los Estados se comprometieron a *"adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos..., por vía legislativa u otros medios apropiados"*(artículo 26)

El artículo 41.b y 44 de la Convención Americana y el artículo 25 del Reglamento prevén que las medidas cautelares, proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, proceden frente a los Estados de la siguiente manera:

"ART. 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
(...) "

"ART. 44. Cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte"³⁸.

"ART. 25. Medidas cautelares.

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte,

³⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

*solicitar al estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.
(...)³⁹"*

En este sentido el otorgamiento de las medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene por fin la protección de los derechos humanos de todos y cada uno de los miembros de los afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. En particular, todas las disposiciones adoptadas tienden a prevenir atentados contra estos derechos por parte del Estado, sea cual sea la estrategia utilizada.

Decisión asumida después de tomar en consideración circunstancias tales como el hostigamiento, asesinatos, amenazas, incursiones militares – paramilitares y el desplazamiento forzado, de las cuales han sido víctima los miembros del Consejo Comunitario del río Naya, todas ellas violatorias de los derechos a la vida e integridad personal, que pretenden ser protegidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, en sentencia T-558 de 2003 se prevé:

*"Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, **se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado.** La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa."*

Independientemente de las diversas posiciones doctrinales respecto a la fuerza vinculante que para el Estado tienen las recomendaciones y/o decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Comisión Interamericana, lo cierto es que los derechos a la vida e integridad personal, han sido considerados de rango fundamental en nuestra legislación interna y por ende el Estado Colombiano se encuentra obligado a protegerlos y por demás está decirlo, a garantizarlos.

Es decir, la discusión en torno a si el Estado debe cumplir las decisiones de los organismos internacionales se encuentra ampliamente superada cuando se trata de casos particulares en que los derechos fundamentales de una persona y más aún, de una comunidad, se encuentran violentados o en peligro, pues en lo que no existe discusión es en que el Estado está obligado a salvaguardar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, más aún, que le está prohibido convertirse en violador de los mismos.

De esta manera lo señaló la Corte Constitucional en su Sentencia T-558/03, expediente T-719935, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

³⁹ REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.

*"...Así las cosas, considera la Sala de Revisión que dado que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, **por sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior.** En otros términos, independientemente que con la medida cautelar se pretenda proteger alguno de los derechos humanos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales relacionados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH⁴⁰, que con el cumplimiento de las mismas el Estado colombiano esté ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, **la ejecución interna de las mismas se encamina simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución, las diversas autoridades públicas colombianas.***

*Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración que **las medidas cautelares aluden** no a situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos en un Estado sino **a casos concretos, particularizados, con beneficiarios determinados, que apuntan a salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal de éstos, razón por la cual, no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH,** tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquéllas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión". (Resaltados fuera del texto)*

Igualmente, sobre la vinculatoriedad de las medidas cautelares, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-786 de 2003 afirma que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada en julio de 1973), la cual "como tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad", por lo tanto si las medidas cautelares "...están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención y **son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, al hacer esta última parte del bloque de Constitucionalidad sí tiene vinculatoriedad en el ordenamiento interno**" (Negrillas fuera del texto)

En la Sentencia T-786 de 2003, la H. Corte Constitucional, sobre el particular expresa otro argumento, a saber:

"A través de la Ley 228 de 1996 se reconoció la vinculatoriedad de las indemnizaciones decretadas por la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y se estableció un procedimiento para su efectivización a nivel interno. Siguiendo la

⁴⁰ Santoscoy, B, *La Comisión Interamericana des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, París, LGDJ, 1995, p. 15.

*vinculatoriedad que esta ley establece par alas órdenes de indemnización pro vulneración de Derechos Humanos, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se puede afirmar que las medidas cautelares **son claramente vinculantes en el orden interno.***" (Negrillas fuera del texto)

Se señala igualmente en la sentencia citada de la H. Corte Constitucional:

"...que el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre los derechos humanos que señalan respectivamente que: "los Estados Parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio"... y que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (subrayado de la Corte Constitucional)

Bajo estas consideraciones se concluye que el incumplimiento de la orden consagrada en una medida, cuando se evidencia que existe una persona cuya vida se encuentra en peligro, se traduce en que el desconocimiento del Estado de su obligación de brinda las condiciones para el libre y pleno ejercicio del derecho que se pretende salvaguardar con la medida.

De la misma manera argumenta que *"Si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos, **no puede negar que las órdenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan. Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión y por tanto, violar la Convención***" (Resaltados fuera del texto)

En este caso no estamos hablando de medidas cautelares que ordenen la protección de un individuo sino que la Comisión Interamericana ha requerido al Estado Colombiano para que brinde protección a todos los miembros que conforman el Consejo Comunitario del Río Naya, 18.580 pobladores afrodescendientes. En este momento la efectividad de los derechos humanos a favor del Consejo Comunitario del río Naya continúa en riesgo a pesar de la obligación estatal de salvaguardarlos y hacerlos efectivo, dejando por tanto, en entre dicho, su cabal cumplimiento de la Convención Americana. Sobre este aspecto, precedente es citar lo anunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-786 de 2003:

"Vale la pena resaltar que esta protección debe ser inmediata puesto que solo de esta manera se cumple el propósito de la medida cautelar la cual es proferida antes de que exista un pronunciamiento definitivo, para evitar un perjuicio irremediable. Si se pone trabas a su cumplimiento y por esto se tarda éste, se desnaturaliza la medida" (Resaltado fuera del texto)

Estas posiciones fueron retomadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-327 de 2004 en la que se requiere al Estado Colombiano a dar cumplimiento a las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la Comunidad de San José de Apartadó.

2.2.3. Del Bloque de Constitucionalidad. El Derecho a la Vida y al Territorio

Teniendo presente las Medidas Cautelares de la CIDH a favor de los afrodescendientes del Naya, es necesario recordar el desarrollo que la Corte Constitucional le ha dado al Artículo 93 C.P., como fue expresado en la Sentencia T-1319 de 2001:

"...el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción (...) Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia..."⁴¹

Igualmente se ha dicho que *"en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse 'de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia', es indudable que **la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales**"⁴²* y más concretamente sobre el peso de las opiniones de los órganos legitimados para interpretar las convenciones y tratados internacionales, tales como la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha dicho por vía jurisprudencial que *"**más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente**"⁴³* (Resaltados fuera del texto)

Con fundamento en lo dicho por Corte Constitucional, citamos apartes de la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, referida al **"Derecho a la Propiedad – Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui contra Nicaragua"**, sentencia de 31 de agosto de 2001, por violación al Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En dicha sentencia, la Corte Interamericana realizó las siguientes consideraciones:

"142. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.*

⁴¹ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia T-1319 de 2001.

⁴² CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia C-010 de 2000.

⁴³ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia T-1319 de 2001.

3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley.*

143. *El artículo 21 de la Convención Americana **reconoce el derecho a la propiedad** privada. A este respecto establece: a) que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social"; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"; d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.*

144. *Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.*

145. *Durante el estudio y consideraciones de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se reemplazó la frase "toda persona tiene el derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público"** por la de **"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social"**. Es decir, se optó por hacer referencia al "uso y goce de los bienes" en lugar de "propiedad privada".*

146. ***Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno.** Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.*

147. *A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".*

148. *Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención – que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos –, **esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.***

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas **existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.** Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen **derecho a vivir libremente en sus propios territorios;** la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como **la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.** Para las comunidades indígenas la relación con la tierra **no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.**

150. Al respecto, la Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que:

La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. *Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.*
2. *Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.*

151. **El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata.** Como producto de la costumbre, **la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.**

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados

por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awás Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes.

En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awás Tingni tienen derecho a que el Estado delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (supra párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awás Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.

***155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención [...]*⁴⁴**

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana, citada en el anterior numeral, orienta desde el bloque de Constitucionalidad el "Deber Ser" de la actuación del Estado Colombiano en el reconocimiento de la propiedad legal a través del otorgamiento del Título Colectivo al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya ala menor brevedad posible. Con el fin

⁴⁴ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derechos Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Volumen IV, marzo de 2003

de evitar daños irreparables que posteriormente puedan acarrear una responsabilidad mayor del Estado Colombiano ante instancias internacionales.

Por lo anterior, me permito citar algunas consideraciones generales que al respecto a emitido la Corte sobre el Bloque de Constitucionalidad, al referirse a los Artículos 93, 94, 214. Dichas disposiciones han sido estatuidas constitucionalmente como un mecanismo de efectividad y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por encima de su consagración positiva. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*"...Ese mismo telos explica en la Carta de 1991 una serie de dispositivos amplificadores del contenido tutelar en esta materia, en la cual el constituyente **plasmó la idea de prevalencia de los valores y principios por sobre su consagración positiva al contemplar los mecanismos de protección** que a manera puramente ejemplificativa se citan a continuación:*

1. En el artículo 93, al consagrar la primacía en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

2. Al preceptuar en esa misma disposición que el ius cogens o derecho imperativo sobre derechos humanos es criterio imperativos esencial de la Carta de Derechos.

3. Al indicar de manera categórica en su artículo 94 que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la parte dogmática es puramente indicativa, al señalar que tal enunciación y la contenida en los convenios internacionales vigentes "no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"

4. Al incorporar al derecho interno sin necesidad de ratificación el ius cogens en materia de derecho internacional humanitario y demandar su observancia universal e imperativa..."⁴⁵

Quiere decir lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Nacional, los contenidos normativos de los instrumentos internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, respecto de lo cual se ha pronunciado la Corte Constitucional *"a fin de integrar, dentro del control constitucional - sea abstracto o en la tutela -, disposiciones como los tratados de derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario"*⁴⁶

La Corte Constitucional reiteradamente ha definido como Bloque de Constitucionalidad de la siguiente manera:

*"Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado "bloque de constitucionalidad" y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que **la***

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993.

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319 de 2001.

constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales".

En Sentencia C-225 de 1995 la Corte Constitucional lo define así:

"por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

En este sentido, la vulneración de cualquiera de las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por disposición de la Constitución misma que ordena su integración, conlleva una violación del Estatuto Superior⁴⁷.

El contenido del artículo 93 de la Carta Política ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"...el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción (...) Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia..."⁴⁸

Igualmente se ha dicho que *"en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse 'de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia', es indudable que **la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales**"⁴⁹ y más concretamente sobre el peso de las opiniones de los órganos legitimados para interpretar las convenciones y tratados internacionales, tales como la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha dicho por vía jurisprudencial que **"más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente"**⁵⁰ (Resaltados fuera del texto)*

Desde el Bloque de Constitucionalidad señalado, en referencia a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los contenidos de los derechos de las comunidades étnicas y

⁴⁷ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia T-578 de 1995.

⁴⁸ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia T-1319 de 2001.

⁴⁹ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia C-010 de 2000.

⁵⁰ CORTE CONSTITUICIONAL. Sentencia T-1319 de 2001.

tribales en Colombia, atendiendo de manera particular a la relación existente entre ellas y los Territorios que habitan.

Para la Corte Constitucional, la protección del entorno de las comunidades afrodescendientes se justifica por la importancia que el mismo tiene para su subsistencia económica y para su sistema de creencias y tradiciones culturales.⁵¹ Es por ello que la Corte ha concluido que la población étnica y su entorno natural "*se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado*".⁵² Del reconocimiento del Territorio como elemento consustancial a las comunidades étnicas se derivan dos consecuencias importantes.

En primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades étnicas, en este caso para los afrodescendientes, contenido en los artículos 55 transitorio, 58, 63 y 329 de la Constitución de 1991, es un derecho autónomo de carácter fundamental. Así, en la sentencia T-188 de 1993, la Corte expresó que dicho derecho "*reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes*". Para demostrarlo, la Corte hizo referencia al reconocimiento específico que el constituyente primario hizo del derecho al Territorio de las comunidades étnicas, citando el siguiente aparte de la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente:

*"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. **El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat**"*⁵³(negrilla fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha expresado que las comunidades indígenas y afrodescendientes – en tanto que grupos étnicos – tienen derecho a habitar y a permanecer en los Territorios que han ocupado de manera ancestral en calidad de propietarios colectivos de los mismos (arts. 55 transitorio, 58, 63 y 329 C.P.). Así, en la sentencia T-652 de 1998, que reiteró el precedente sentado por la sentencia T-188 de 1993, la Corte afirmó:

*"La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino por que él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características"*⁵⁴. (Negrilla fuera del texto original)

La importancia del territorio tanto para la subsistencia como para la protección de la cultura de las comunidades étnicas justifica plenamente que éstas tengan derecho a acceder a la propiedad colectiva del mismo (arts. 55 transitorio, 58, 63 y 329 C.P.). Por esa razón, la legislación nacional y las autoridades encargadas de aplicarla deberían maximizar, y nunca obstruir, la posibilidad de las comunidades étnicas de acceder a la propiedad colectiva de sus

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-652 de 1998.

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-342 de 1994.

⁵³ Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Etnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. *Gaceta Constitucional*/No. 67.Pág. 18, citada en: Corte Constitucional, sentencia T-188 de 1993.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-652 de 1998.

tierras. Y, en aquellos eventos en los que se determine que este acceso definitivamente no puede tener lugar, el Estado permanece en todo caso obligado a garantizar el derecho a la posesión de las comunidades étnicas sobre los territorios que han ocupado ancestralmente. Ni lo uno ni lo otro ha garantizado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, quienes han sido renuentes a resolver el fondo de una solicitud de Titulación colectiva del Consejo Comunitario del Río Naya desde hace nueve años. Por el contrario, han mantenido una dilación de esta decisión en el tiempo, parte de ello en el traslado de competencias de un ente a otro.

De lo anterior se deriva que las comunidades étnicas tienen el derecho fundamental a acceder a la propiedad colectiva de las tierras que han ocupado ancestralmente (arts. 55 transitorio, 58, 63 y 329 C.P.); y que este derecho implica una obligación correlativa del Estado consistente en maximizar la posibilidad de que dichas comunidades accedan a ese derecho, y en abstenerse de dificultar o impedir el acceso al mismo.

En el caso que nos ocupa, las anteriores conclusiones permiten afirmar que, a través de sus diversas omisiones y acciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, ha desconocido la importancia que tiene el Territorio para las comunidad étnica del pueblo afrodescendiente del Río Naya y, por esa vía, los derechos a acceder a la propiedad colectiva de la tierra (arts. 55 transitorio, 58, 63 y 329 C.P.). En efecto, la omisión, renuencia, incumplimiento y dilación de los accionados, en particular hoy por nueva competencia, la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, vulnera este derecho de propiedad y los derechos conexos en la esencia de la Territorialidad del pueblo afrodescendiente del Río Naya. Es sabido que se han agotado todos los trámites de Ley previos a un proceso de Titulación Colectiva como en el caso del proceso realizado por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, y a pesar de ello, aún no se toma una decisión de fondo sobre el mismo.

La protección del derecho al reconocimiento legal de la propiedad colectiva de los afrodescendientes del Río Naya resulta fundamental para la efectiva materialización de los derechos a la existencia (arts. 2, 7, 11, 12 y 55T C.P.), a la identidad cultural (arts. 2, 7 y 55T C.P.), a la integridad social y cultural (arts. 2, 7 y 55T C.P.) y a la autonomía (arts. 2, 7 y 55T C.P.) de las comunidades étnicas. Por ello, las omisiones, renunciaciones, incumplimientos y dilaciones realizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INCODER y la UNAT, en particular la ausencia de definición del fondo del asunto cunado ya se han agotado en su totalidad los trámites contemplados en la Ley para dicho proceso de Titulación a comunidades afrodescendientes, no sólo ignoran la relación estrecha que existe entre el pueblo afrodescendiente del Río Naya y el Territorio que ha ocupado de manera ancestral desde el año 1680, sino que, al hacerlo, vulneran esos derechos fundamentales de los cuales son titulares los grupos étnicos en Colombia.

En la Sentencia C-204/01, la Corte señaló que “la posesión es un derecho fundamental, según lo reconocido por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-078 de 1993, conexo a la propiedad y como exteriorización de aquella. (...) El artículo 58 superior es, quizá, la norma que con mayor énfasis reconoce la importancia de la propiedad en el Estado Social de Derecho; así mismo, le impone al legislador la observancia de los siguientes lineamientos generales: respeto a los derechos adquiridos, prevalencia del interés general, función social y ecológica de la propiedad, expropiación con indemnización”.

En el caso de los afrodescendientes del Río Naya, los derechos adquiridos se remontan a un poblamiento del Territorio por cerca de 330 años, desde la llegada de sus ancestros africanos en calidad de esclavos a las minas de oro ubicadas en la Cuenca del Naya. Derechos de posesión que fueron pasando de generación en generación hasta los habitantes actuales del Naya. Desde la Territorialidad, comprendida como la íntima relación entre la Vida y el Territorio, prevalece el interés general del grupo étnico afrodescendiente sobre cualquier pretensión de propiedad particular o de uso como bien fiscal, como es el caso de la propiedad que dice tener la Universidad del Cauca sobre las tierras de la Cuenca del Naya. Lo anterior ya ha sido resuelto por el entes encargados, faltando solo la decisión del fondo del asunto y con ello garantizar los derechos fundamentales y de propiedad colectiva a los afrodescendientes del Naya, como lo establece el Bloque de Constitucionalidad referido anteriormente.

2.2.4. El derecho a la Territorialidad de los pueblos ancestrales y tribales

Las comunidades negras que ocupan las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico constituyen una cultura propia generada en procesos únicos de adaptación, asociados a prácticas extendidas de producción, fundadas en el parentesco, herencia y reconocidas en los artículos 1º, 7º, 58 y 55 T. de la Carta Política.

En este sentido se debe recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta.

Sobre el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural del Estado y la plena protección del derecho a la diferencia de las minorías nacionales consagrados en el precipitado artículo 7, y los fines del Estado Colombiano (Arts. 1 y 2 de la Carta) ha dicho la Corte:

“En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa (Art. 1 y 2 C.P.), y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto sin o atiende a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades. (C.P. preámbulo y artículos 1, 7, 13 y 16) ⁵⁵.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho, en sentencia SU 510 de 1998:

“...A este respecto, no sobra advertir que las normas constitucionales citadas, sobre las cuales se funda la especial protección que se dispensa a las comunidades indígenas resultan fortalecidas y complementadas por lo dispuesto en el convenio Nº 169 de la O.I.T., Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por Colombia mediante la ley 21 de 1991”.

⁵⁵ Sentencia SU_ 510 de 1998. Corte Constitucional Colombiana.

Incluso, como lo expresan los mismos afrodescendientes, *"somos hombres y mujeres libres, incluso antes de la Ley de 1851 que oficializó la libertad de todo esclavo que pisara territorio colombiano... pero nosotros no podemos concebir la libertad sin Territorio, sobre todo la propiedad sobre éste"*. Es decir, la Territorialidad de los afrodescendientes es su condición de existencia como pueblo ancestral, es la relación consustancial de la Vida y el Territorio.

Dicha relación entre la Vida y el Territorio para el caso del pueblo afrodescendiente, fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-955 del 2003. Algunos apartes de la sentencia son los siguientes:

"a) En desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, el Congreso de la República reguló, mediante la Ley 70 de 1993, el reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, y creó instrumentos para la protección de la identidad, y para propender por su desarrollo económico y social.

Entre los mecanismos diseñados por el legislador, para asegurar la integridad cultural de las comunidades negras y hacer explícito el reconocimiento constitucional de su derecho territorial a las tierras que ocupan, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 prevé, "como norma de administración interna", cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional", la creación de consejos comunitarios, y atribuye a éstos la elección de su representante legal, en cuanto persona jurídica.

(...) Entre las funciones de las Juntas de los Consejos, vale destacar i) que les compete velar por la conservación del territorio colectivo, ejercer el gobierno económico de las tierras, según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente; y iii) delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario, en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General, entre otras facultades y funciones.

*(...) la Sala observa que la propuesta del Gobierno, en el sentido de la organización en consejos comunitarios, con personería jurídica y representación legal, fue adoptada por el legislador, **sin desconocer la concepción territorial de las comunidades negras, como quiera que los artículos 3° y 5° de la Ley 70 disponen i) que la comunidad negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, dentro de la relación campo-poblado y ii) que la ocupación colectiva es el asentamiento histórico ancestral de dicha comunidad.***

d) La Ley no desconoce en consecuencia los núcleos poblacionales, formados a partir de la solidaridad generada en los procesos de manumisión⁵⁶, como tampoco el particular desarrollo que dichos núcleos tuvieron en el suroccidente chocono, debido, en gran parte, al control

⁵⁶ Las luchas adelantadas por los esclavos por alcanzar su libertad se conoce como cimarronaje, ya sean estrategias armadas de quienes huían de los esclavistas y conformaban aldeas fortificadas denominadas palenques, dentro de las que se desarrollaron prácticas guerreras "mimetización y espionaje", como por prácticas de brujería y amedrentación –Jaime Arocha y Nina de Friedemann, Marco de Referencia histórico-cultural para la ley sobre derechos étnicos de las comunidades negras en Colombia, América Negra 5, 1993.

precario que en el Pacífico ejercían las autoridades coloniales, reducido "al espacio específico de los pocos poblados, los entables mineros y los pueblos de indios, mientras que el resto del inmenso territorio era una gran región de frontera, un espacio fuera de la férula colonial en el que, al decir de Almario en su texto sobre el Pacífico sur, se da el nacimiento de una verdadera Nación Cultural, un proceso de etnogénesis integrado por dinámicas de desesclavización⁵⁷ y territorialización^{58, 59} –comillas en el texto–.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por "un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio", que prefigura el elemento "peculiar y central" de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada "etnicidad territorializada"⁶⁰.

Sentimiento y percepción que asociados a la "identidad del río" se acentuaron con la ocupación de "nuevos espacios por los grupos negros en libertad", generada por la caída del orden esclavista y la manumisión jurídica de mediados del siglo XIX, proceso "opuesto o superpuesto a las estrategias de integración del Estado, como la mediación de la nueva evangelización católica, el ordenamiento social y territorial en municipios, corregimientos, veredas y una pretendida modernidad política, educativa y cultural", el que "al mantenerse como una constante en el tiempo, permite que dicha etnicidad pueda ser pensada en términos de una Nación Cultural"⁶¹.

Por ello i) el artículo 2º de la Ley 70 de 1993 delimita el espacio de ríos, montes y quebradas, que permitió a los manumisos experimentaciones propias, fundadas en percepciones individuales y sociales construidas sobre relaciones de identidad compartida –la Cuenca del Pacífico, sus ríos y las zonas rurales ribereñas-⁶²; y ii) la misma disposición reconoce los procesos de formación de parentelas, que en forma de unidades productivas y espacios amplios involucraron terrenos comunitarios de familias extendidas y nucleares, que mantienen su relación inclusive por fuera de sus regiones y comunidades⁶³.

⁵⁷ "Desesclavización se entiende como el proceso por el cual un hombre y una mujer dejaba la condición de esclavitud para pasar a la categoría de libre. Como es conocido, este proceso no sigue una sola ruta y, por el contrario, es supremamente diverso y disímil, además de que presenta singularidades en cada zona o región esclavista de la América Española". Paloma Fernández-Rasines Afrodescendencia en el Ecuador, citada por Oscar Almario en nota 3, Desesclavización y Territorialización, Afrodescendientes en las Américas, Universidad Nacional de Colombia, Icanh, Ird, ILSA, 2002.

⁵⁸ Por territorialización se entiende "proceso simultáneo al de desesclavización, en tanto la polifacética búsqueda de la libertad por los esclavizados en el Pacífico sur de la actual Colombia lleva a la paulatina y sostenida apropiación y construcción de un territorio individual y colectivo en un entorno de selva húmeda tropical", Almario, obra citada nota 4.

⁵⁹ Claudia Mosquera, Mauricio Pardo y Odile Hoffmann, Las Trayectorias Sociales e Identitarias de los Afrodescendientes, en Afrodescendientes en las Américas, Universidad Nacional de Colombia, Icanh, Ird, ILSA, 2002.

⁶⁰ Oscar Almario, obra citada página 48.

⁶¹ *Idem* página 49.

⁶² La ocupación iniciada en las márgenes de los ríos se fue consolidando a causa de las "visitas", "las compras" o "los permisos", sistemas éstos de adjudicación de espacios, utilizados por el tronco para vincular a la "parentela", por lazos de reciprocidad, y ensanchar así la posesión comunitaria, desde la ribera hasta el confín –límite marcado por otra u otras posesiones comunitarias–. Los estudios distinguen los espacios ocupados por las comunidades negras en las Cuencas de los ríos, de acuerdo a su destinación económica, como espacios de dique, de bastín, y de colina aluvial; también se conocen los barrancos mineros, los esteros, las ciénagas, los concales y las áreas homogéneas de bosque como el guandal, el catal, el natal y las llamadas mares –Derecho e Identidad, obra citada p. 232 y 233.

⁶³ Consultar, Oscar Almario, Jaime Arocha y Nina de Friedemann, obras citadas.

Los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2° de la Ley en comento i) definen a las comunidades negras, como **"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"**; ii) determinan su hábitat en **"el asentamiento histórico y ancestral, donde desarrollan sus prácticas tradicionales de producción"**; y iii) relacionan las actividades y técnicas agrícolas, minerales, de extracción forestal, pecuniarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales, que les han permitido **"consuetudinariamente (..) garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible"**, como **prácticas tradicionales de producción**.

e) Esta somera descripción de la organización social y territorial de las comunidades que ocupan las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, considerada en las deliberaciones de la Comisión Especial para la expedición de la Ley 70 de 1993, y recogida en el objeto y definiciones de la misma, indican que en su correcta inteligencia la escogencia del representante legal de la respectiva comunidad, en cuanto persona jurídica, si bien permite a estas comunidades **"recibir en propiedad las áreas adjudicables"**, no desconoce la noción de **colectividad que les es propia, es decir aquella conectada con "el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado (..) que es lo que da sentido a la relación entre lo rural y los poblados"**⁶⁴.

(...) Lo expuesto en razón de que la jurisprudencia constitucional tiene definido que las organizaciones que agrupan a los pueblos indígenas y tribales, y quienes pertenecen a éstos, están legitimados para invocar su derecho a la subsistencia e integridad cultural, como lo indica el aparte de la siguiente decisión:

(...) "c) Establecido entonces que el asunto en estudio no demanda la individualidad de los derechos en conflicto, por contera deberá la Corte considerar el asunto de la intervención de los pueblos indígenas, como titulares en sí mismos del derecho a la diversidad.

Al respecto vale recordar que esta Corporación ha reconocido legitimación en los integrantes de los pueblos en comento, como también en las Organizaciones que los agrupan, para demandar su protección constitucional, es el caso de las Organizaciones Indígena de Antioquia y Nacional Indígena, como también del señor Amado de Jesús Carupia Yagari, entre otros, quienes demandaron y obtuvieron la protección constitucional de los pueblos Emberá - Catío del río Chajeradó -T-380 de 1993-, Embera Catio del Alto Zinu -T-652 de 1998-; y de Cristianía -T-428 de 1993- respectivamente.

Lo anterior, puesto que si los pueblos indígenas tienen derecho a defender su integridad cultural sin escindir su existencia colectiva, es porque tanto sus integrantes, como las Organizaciones que los agrupan, están legitimados para instaurar las acciones correspondientes i) debido a que el ejercicio de los derechos

⁶⁴ *Idem*. Sobre este punto la comisionada Zulia Mena, en deliberaciones adelantadas en la Subcomisión de Asuntos Territoriales, en punto a la organización de las comunidades, a fin de la adjudicación territorial, agregó (..) *es fundamental crear mecanismos de protección a la identidad cultural y, en tal sentido, estableció diferencias entre derechos activos y pasivos: los derechos activos se dan cuando el tronco familiar o la personas que está allí presente, ejerciendo el derecho sobre su territorio, sus propiedades y los derechos pasivos se presentan cuando una persona se va, pero los parientes, familiares, su tronco familiar se quedan cuidándolos, y por ello no pierden sus derechos.*" -Cuarta Sesión, 31 de marzo de 1993-

constitucionales de las minorías, dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, debe facilitarse, ii) a causa de que las autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación, y iv) porque el Juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia –artículos 7º, 286, 287, 329 y 330 C.P.-⁶⁵.

Lo expuesto sin que la legitimación de los integrantes de las comunidades negras, para invocar el derecho a la integridad cultural, pueda ser entendida como un interés generalizado para actuar ante todas las instancias judiciales y administrativas a nombre de los Consejos Mayores, porque la organización de éstos, como personas jurídicas, fue la modalidad acogida por el legislador, previa consulta con la Comisión creada por el efecto, para hacer explícito el reconocimiento cultural previsto en el artículo 55 transitorio, y debe ser considerada cada vez que las comunidades negras requieran ejercer sus derechos civiles y administrativos⁶⁶.

La Honorable Corte Constitucional concluyó en Sentencia T – 380 del 13 de septiembre de 1993, al desarrollar los derechos a la integridad y subsistencia de que son titulares los grupos étnicos que:

"Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido - y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo -, induce a la desestabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (CP art. 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social.

10. El régimen político democrático, participativo y pluralista, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el deber estatal de proteger las riquezas culturales y naturales, son principios fundamentales que representan un obligado marco de referencia en la interpretación de las normas constitucionales. El contenido y los alcances de estos principios tienen importantes consecuencias en materia económica y de medio ambiente.

Es este el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan el bosque húmedo tropical colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común, sin desatender que la propiedad es una función social a la que le es inherente una función ecológica."⁶⁷

⁶⁵ Sentencia SU-383 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶⁶ Sentencia T-955 de 2003, en el capítulo concerniente a: 3. Consideraciones preliminares. 3.1 El interés procesal de los accionantes.3.1.1 La legitimación en la defensa de la diversidad étnica y cultural

⁶⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T – 380 del 13 de septiembre de 1993

Este criterio jurisprudencial ha sido objeto de posteriores desarrollos, en donde se ha manifestado:

"La estrecha relación entre ecosistema equilibrado y sobrevivencia de las comunidades indígenas que habitan los bosques húmedos tropicales, transforma los factores de deterioro ambiental producidos por la deforestación, la sedimentación y la contaminación de los ríos - en principio susceptibles de acciones populares por tratarse de la vulneración de derechos e intereses colectivos (CP art. 88) -, en un peligro potencial contra la vida y la integridad cultural, social y económica de grupos minoritarios que, dada su diversidad étnica y cultural, requieren de una especial protección del Estado (CP art. 13).

*La inacción estatal, con posterioridad a la causación de un grave daño al medio ambiente de un grupo étnico, dada la interdependencia biológica del ecosistema, puede contribuir pasivamente a la perpetración de un **etnocidio**, consistente en **la desaparición forzada de una etnia (CP art. 12) por la destrucción de sus condiciones de vida y su sistema de creencias**. Bajo la perspectiva constitucional, la omisión del deber de restauración de los recursos naturales (CP art. 80) por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo funciones de vigilancia y restauración del medio ambiente - CODECHOCO mediante Decreto 760 de 1968 - constituye una amenaza directa contra los derechos fundamentales a la vida y a la no desaparición forzada de la comunidad indígena Emberá-Catío.*

Con el objeto de hacer cesar de manera inmediata la amenaza que se cierne sobre este grupo étnico, entre otros motivos por la omisión estatal del deber de restauración de los recursos naturales, esta Sala procederá a ordenar a la entidad pública demandada que emprenda las acciones necesarias para el control de los factores de deterioro ambiental en la zona de los ríos Chajeradó, Tebará y Taparal, comprendida dentro del resguardo indígena referido, sin perjuicio de las acciones legales que deberá ejercer contra los presuntos responsables del daño ecológico y social una vez se haya establecido su magnitud".⁶⁸

La Corte Constitucional analizó la relación existente entre el derecho a la propiedad sobre el Territorio y el derecho a la subsistencia de los grupos étnicos, a la luz de los aprovechamientos irracionales realizados por organismos o instituciones no asentadas o posesionadas en el Territorio, concluyendo que:

"Si las personas que instauran la tutela pertenecen a una comunidad afectada por el daño ecológico, LO MINIMO QUE SE LES DEBE RESPETAR ES SU ESPACIO VITAL. Esto está íntimamente ligado a la LIBERTAD; Laurenz von Stein dice:

"La libertad es solo real cuando se poseen las condiciones de la misma, los bienes materiales y espirituales en tanto presupuestos de la autodeterminación"

⁶⁸ idem T – 380/93

Si en la acción de tutela implicara la violación de la libertad fáctica del individuo, ello impide que se desarrolle libre y dignamente en la comunidad social, en la etnia”⁶⁹

Es decir, en términos de la Corte Constitucional, los derechos a la libertad, integridad étnica, cultural, social y económica, así como a la subsistencia y el derecho a la vida se encuentran actualmente bajo amenaza ante la no legalización del Territorio de Comunidades afrodescendientes del Río Naya, a través de Titulación Colectiva por Ley 70, ya que esta situación favorece la apropiación del mismo por foráneos, y no genera condiciones de estabilidad psicosocial, económica y cultural que ayuden a la existencia de un grupo étnico ancestral, ubicado en este Territorio desde el año 1680, con una población estimada en 18.580 afrodescendientes. El no tener la Titularidad de sus tierras pone en grave riesgo la posibilidad de seguir conservando y habitando el Territorio donde las comunidades negras tienen sus raíces y basan sus creencias, costumbres, tradiciones y prácticas ancestrales. Al tiempo que el Territorio corre el riesgo que las comunidades no puedan mantener el uso sostenible a los recursos que allí se encuentran, garantizando su subsistencia y permanencia, sin alterar o poner en peligro en ningún momento el ecosistema. En suma, como lo expresan los mismos afrodescendientes:

"somos hombres y mujeres libres, incluso antes de la Ley de 1851 que oficializó la libertad de todo esclavo que pisara territorio colombiano... pero nosotros no podemos concebir la libertad sin Territorio, sobre todo la propiedad sobre éste".

A la vista de las anteriores consideraciones, deben entenderse entonces las previsiones de la Ley 70 de 1993, destinadas a hacer explícito el reconocimiento previsto en el artículo 55 transitorio del ordenamiento superior, en especial los artículos 1º y 4º, en cuanto disponen:

"La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley”–artículo 1º-.

"El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del

⁶⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero, , Sentencia T – 574 del 29 de Octubre de 1996

Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el artículo 1º de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras"—artículo 4º-⁷⁰.

En este orden de ideas vale recordar que el Convenio 169 influyó notablemente en las previsiones constitucionales que definen y establecen los alcances de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana⁷¹ coincidencia que se nota en todas las disposiciones atinentes al derecho de los pueblos indígenas y tribales - Afrodescendientes, y de sus integrantes a conservar su patrimonio cultural, su vida, su salud y el medio ambiente de sus territorios, como también a propender por el mejoramiento de sus condiciones de vida, trabajo, salud y educación, y a ser tratados en condiciones de igualdad –artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 8, y 13 Convenio 169, artículos 2º, 7º, 10º, 13, 63,72 y 79 C.P.-.

Al remitirnos a los artículos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, podemos establecer la génesis del derecho de las comunidades afrodescendientes a la propiedad colectiva y sus alcances, y desde allí poder afirmar que:

- Que el sustrato del Estado Social de derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan⁷².
- Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos afrodescendientes y la diversidad e integridad del ambiente.

⁷⁰ En cumplimiento de las previsiones de la Ley 70 de 1993, el Presidente de la República con ocasión de la entrega del título que demarca 695.245 hectáreas pertenecientes a más de un centenar de comunidades negras, integradas por 8.799 familias del Cauca y del Atrato Medio Antioqueño y Chocoano, manifestó: " (...) *La Constitución estableció la obligación no de reconocerles a los afroamericanos e indígenas de Colombia títulos de propiedad sino de devolvérselos. No venimos a darles un derecho nuevo, sino a devolverles un derecho, que es el poder vivir en sus tierras con sus títulos de propiedad (...) la única condición es que defiendan la biodiversidad y sean guardianes de este tesoro de la vida.*" -Palabras citadas por Juan Camilo Ruiz Pérez en "Oportunidad para Territorios Olvidados", El Tiempo, Lecturas Dominicales, 22 de marzo de 1998-.

⁷¹ El Convenio 169 respecto de los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales i) prevé que éstos deberán gozar de los mismos derechos y libertades que el resto de la población; ii) condena el uso de la fuerza y la coacción; iii) indica que les asiste el derecho a ejercer sus derechos y garantías ciudadanas; iv) condena la imposición de servicios personales, remunerados o no; v) responsabiliza a los Estados Partes de establecer instrumentos que provean y controlen sus condiciones de empleo, con seguridad social y de derecho de sindicación y vi) señala su derecho a acceder a la educación y formación profesional, en igualdad de condiciones –artículos 3º, 2º, 4º, 8º, 11 y 22 Ley 21 de 1991, artículos 1º, 2º, 5º, 13, 86, 25, 53 y 70 Carta Política-.

⁷² Sostiene al respecto Kymlicka: "*La supervivencia de las culturas indígenas en todo el mundo depende sobre manera de la protección de su base territorial, de ahí que los pueblos indígenas hayan luchado tenazmente para mantener la propiedad de sus tierras. De hecho como he señalado antes, las disputas territoriales emprendidas por los indígenas son la principal causa de los conflictos étnicos en el mundo (Gurr, 1993, pag.viii). Pero esta base territorial es vulnerable ante el mayor poder económico y político del grueso de la sociedad. (...)*" –Will Kymlicka, Ciudadanía Multicultural, Ediciones Piados Iberoamérica S.A. 1996. Sobre el punto, en referencia a los pueblos indígenas se pueden consultar, entre otras, la sentencia SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- Que el ordenamiento constitucional entiende la cultura pluralista de la nación colombiana como una riqueza que se debe conservar, mediante la promoción, investigación, la ciencia y el desarrollo de todas las expresiones y valores culturales.

Por ello resulta ilustrativo y complementario de lo expuesto la previsión del numeral 2° del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, a cuyo tenor los Estados partes se obligaron a establecer procedimientos *"para garantizarles a los grupos étnicos la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*, que les permitan *"solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados"*.

Podemos concluir que:

- Que el derecho de las comunidades afrodescendientes sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.
- Y que el derecho de propiedad colectiva comentado comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades afrodescendientes de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad, y de acuerdo con las limitaciones legales.
- Es decir que desde el año de 1967, en los términos de la Ley 31, a las comunidades afrodescendientes nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente. Lo que fue ratificado por el Artículo 55 Transitorio de la Constitución Política que se desarrolló posteriormente en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.
- Existe un procedimiento claramente definido desde la normatividad citada que aunque no expresa tiempos definidos, si es claro al plantear que éste debe realizarse en los principios preferentes de eficacia, economía y gratuidad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad del derecho pretendido (artículos 12 y 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995)
- En el caso del proceso de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario del Río Naya, éste se ha dilatado en el tiempo, vulnerando con ello el derecho a la propiedad colectiva en la relación consustancial a la vida y pervivencia del pueblo tribal del Naya.

3. PETICIONES

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa a su despacho:

PRIMERO: Se conceda el amparo y protección de los derechos conculcados, planteados en la presente Acción de Tutela, de los pueblos tribales que conforman el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto de Desarrollo Rural – INCODER y a la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, qué:

1. Actúen de manera pronta, efectiva, en celeridad y economía, sin dilaciones en el tiempo, para resolver la solicitud de Titulación Colectiva realizada por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya en el marco de la Ley 70 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1745 de 1995, el 23 de diciembre de 1999 al entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA; reiterada el 22 de junio de 2004 ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, que mediante Decreto 1300 del 2003 fue constituido como el nuevo ente competente; y reiterada nuevamente el 6 de mayo del 2008 ante la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, que mediante la Ley 1152 de 2007, se constituyó como el nuevo ente competente.
2. Tomen las medidas necesarias que garanticen la no intervención sobre el territorio del río Naya, hasta que no se de una decisión de fondo y se titule. En consecuencia, que se evite cualquier gravamen, enajenación, compra o venta de tierras, al igual que se impida la realización de cualquier proyecto de carácter agroindustrial o de explotación de recursos naturales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo por la competencia naturaleza del asunto y por el carácter de autoridad nacional de los accionados

El decreto 1382 del año 2000, "por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", en su artículo 1 parágrafo 1 señaló:

"El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental;

Artículo 1.

Parágrafo 1.

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 2.

Parágrafo. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

De esta forma al tratarse de una entidad como lo es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-INCODER, UNAT el accionante avoca el conocimiento de esta causa a esta corporación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad judicial por estos mismos hechos.

PRUEBAS

Copias simples de los siguientes documentos, señalados como anexos en los acápite anteriores:

1. Copia simple del Documento de Identidad y del certificado que acredita a ISABELINO VALENCIA RODALLEGA, como representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Río Naya. (**anexo 1**, en 4 folios)
2. Firmas de respaldo a la Acción de Tutela por miembros del Consejo Comunitario del Río Naya. Un total de 1.535 firmas de hombres y mujeres afrodescendientes, recogidas entre el 29 de mayo al 01 de junio de 2008. (**anexo 2**, en 72 folios)
3. Copias simples de Constancias Históricas y Censuras Éticas del 25 y 27 de marzo de 2008, presentadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ante las nuevas violaciones a los derechos humanos en el Río Naya. Radicados ante los despachos del Vicepresidente de la República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría Nacional del Pueblo. Con copia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH de la OEA. (**anexo 3**, en 18 folios)

4. Copia simple del registro de propiedad sobre el Real de Minas de la Cuenca del Río Naya de Francisco Basilio Angulo y Corvea ante la Notaria Primera de Popayán en el año 1775. Tomada del Archivo Histórico de la Notaria Primera de Popayán (**anexo 4**, en 5 folios)
5. Copia simple de Memorial de Oposición a la Titulación Colectiva de las Comunidades Afrodescendientes del Río Naya, por parte de la Universidad del Cauca, radicada el 11 de septiembre del 2000 en el despacho del Gerente Regional INCORA Valle del Cauca. (**anexo 5**, en 9 folios)
6. Copia simple del INFORME TECNICO JURIDICO, en relación a LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FRENTE A LAS DEMANDAS TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, INDIGENAS Y CAMPESINAS EN LA HOYA HIDROGRAFICA DEL RIO NAYA, elaborado por SILVIO GARCES MOSQUERA, Jefe del Programa de Atención a Comunidades Negras del INCORA, y otros, con fecha de octubre de 2002. El Informe incluye 14 anexos. (**anexo 6**, en 125 folios)
7. Copia simple de la Resolución Defensorial No. 009 del 9 de mayo de 2001, Sobre la Situación de Orden Público en la Región del Río Naya. Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Defensor Nacional del Pueblo. (**anexo 7**, en 13 folios)
8. Copia simple del Otorgamiento de Medidas Cautelares por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a las 49 comunidades del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, 02 de enero del 2002. Tomado de: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2002.sp.htm> Medidas solicitadas por la Comisión de Justicia y Paz, a favor de las comunidades Afrodescendientes del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, del 29 de diciembre del 2001 (**anexo 8**, en 1 folio)
9. Copia simple de la Solicitud de Expropiación del Derecho de Dominio a la Universidad del Cauca y en consecuencia la entrega del Título Colectivo al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya. Solicitud presentada al Doctor ARTURO ENRIQUE VEGA BARON en su calidad de Gerente Nacional del INCODER, el 22 de Junio de 2004. (**anexo 9**, en 9 folios)
10. Copia simple de la Sentencia del 13 de enero del 2005, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente a la Acción de Cumplimiento presentada por LUIS ALFONSO LOPEZ PANAMEÑO, como representante legal del Consejo Comunitario del Río Naya contra el INCODER y el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina de Asuntos Étnicos de ese Ministerio. (**anexo 10**, en 21 folios)
11. Copia simple del Fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA. Con fecha del 25 de noviembre del 2005. (**anexo 11**, en 32 folios)
12. Copia simple de Informe de la Clarificación de la Propiedad del Naya. "*Informe de Visita Previa al Procedimiento de Clarificación de la Propiedad en la Cuenca Del Río*

- Naya*”, del 20 de diciembre del 2005. Elaborado por el INCODER. (**anexo 12**, en 154 folios)
13. Copia simple Solicitud de Resolución de Extinción de Dominio en el proceso de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario de la Cuneca del Río Naya (Valle – Cauca), radicado el 8 de agosto de 2006 ante el INCODER. (**anexo 13**, en 2 folios)
 14. Copia simple de la Respuesta de la Coordinadora del Grupo de Asuntos Étnicos del INCODER, señora JUDITH DEL PILAR VIDAL ANAYA en el radicado 20062137888, del 13 de agosto del 2006, sobre la Resolución de Extinción de Dominio a la Universidad del Cauca. (**anexo 14**, en 1 folios)
 15. Copia simple de Derecho de Petición radicado el 18 de septiembre de 2006, ante el Gerente General del INCODER, señor RODOLFO CAMPO SOTO y ante la Coordinadora del Grupo de Asuntos Étnicos del INCODER, señora JUDITH VIDAL ANAYA. (**anexo 15**, en 3 folios)
 16. Copia simple de la Respuesta a Derecho de Petición del 18 de septiembre del 2006, con radicado No. 20061144178, sin fecha, por parte de la Coordinadora de Asuntos Étnicos del INCODER, señora JUDITH DEL PILAR VIDAL ANAYA (**anexo 16**, en 1 folio)
 17. Copia simple de la RESOLUCIÓN Nro. 001089, fechada 11 de septiembre de 2006, emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – oficina de Enlace Territorial No. 4 – G.T.T – Popayán, por medio de la cual se da inicio al Proceso Administrativo para Declarar Extinguido en Todo o en Parte el Derecho de Dominio Privado, sobre un predio propiedad de la Universidad del Cauca en la Cuenca del Río Naya. (**anexo 17**, en 7 folios)
 18. Copia simple del AUTO del 11 de septiembre de Dos mil Seis (2.006), emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – oficina de Enlace Territorial No. 4 – G.T.T – Popayán, por medio del cual este Instituto Se Abstiene de Iniciar Procedimiento de Clarificación de la Propiedad en la denominada Cuenca del Río Naya, ubicada en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, dentro del proceso de Diligencias Previas de que trata el Decreto 2663 de 1994. (**anexo 18**, en 5 folios)
 19. Copia simple de la Anotación de la medida cautelar sobre el certificado de libertad y tradición del predio de la Universidad del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 126-0000-134, por parte de la Oficina de Notariado y Registro del municipio de Guapi. (**anexo 19**, en 8 folios)
 20. Copia simple de Comunicación del Coordinador del Grupo Técnico Territorial Popayán del INCODER, fechado 3 de abril de 2007, donde pone en conocimiento del Representante Legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, el contenido del Recurso de Reposición realizado por la Universidad del Cauca a la Resolución y Auto del 11 de septiembre del 2006. (**anexo 20**, en 12 folios)
 21. Copia Simple del INFORME EJECUTIVO PREDIO UNIVERSIDAD DEL CAUCA – CUENCA DEL RIO NAYA. Elaborado por la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES

- UNAT, Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Informe presentado el 22 de mayo de 2008 en reunión de seguimiento a las Medidas Cautelares a favor de los Afrodescendientes del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. (**anexo 21**, en 3 folios)
22. Copia simple de Fax con la Comunicación del Director Territorial INCODER Cauca a la UNAT, fechada 29 de enero del 2008 con la referencia: Remisión Expediente Nro. 422-0001 de 2006 – Extinción del Derecho de Dominio Privado, predio de la Universidad del Cauca en la denominada Cuenca del Río Naya. (**anexo 22**, en 2 folios)
23. Copia simple de Derecho de Petición dirigido al señor RODOLFO CAMPO SOTO, en calidad de Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y ante el señor LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, en calidad de Gerente Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT – Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, radicado el 13 de febrero del 2008. Solicitando que se diera información sobre el estado de procedimiento de clarificación de la propiedad, el proceso de extinción de dominio a la Universidad del Cauca y el proceso de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, urgiendo que se informara de manera formal las fechas en que se tomarán las decisiones de Extinción de Dominio y Titulación Colectiva al Consejo Comunitario del Río Naya, como fue solicitado desde el mes de diciembre de 1999. (**anexo 23**, en 5 folios)
24. Copia simple de Recurso de Insistencia al derecho de petición presentado el 13 de febrero de 2008 ante INCODER y la UNAT, radicado el 27 de marzo del 2008. (**anexo 24**, en 7 folios)
25. Copia simple de la Comunicación con radicado 20082101185 de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT – Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a las peticiones planteadas por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya el 13 de febrero y 27 de marzo de 2008. (**anexo 25**, en 2 folios)
26. Copia simple de la Reiteración de solicitud de Titulación Colectiva como reconocimiento legal de la propiedad ancestral sobre el Territorio del Naya, radicado el 6 de mayo ante el señor RODOLFO CAMPO SOTO, en calidad de Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y ante el señor LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, en calidad de Gerente Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT – Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Derecho de Petición respaldado por 552 firmas de familias ancestrales del Río Naya. (**anexo 26**, en 42 folios)
27. Copia simple de comunicación con radicado 20082102915, fechada 29 de mayo de 2008, firmada por el Señor LUIS ENRIQUE OROZCO CORDOBA, en su calidad de Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, Adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. (**anexo 27**, en 2 folios)

28. Copia de CD con Video Documental "También en Abril", donde se relatan testimonios de los pobladores afrodescendientes del Río Naya frente a los hechos de violación a los derechos humanos y la situación del Territorio. **(1 copia de CD)**

ANEXOS

Copia traslados (3)

Anexo a este escrito los documentos enunciados en el del acápite de las pruebas de la presente acción de tutela.

Copia certificado de existencia y Representación Legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya

NOTIFICACIONES

Al suscrito
Calle 61 A No. 17 – 26 en la ciudad de Bogotá D.C., telefax 346 36 13

A los accionados:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Avenida Jiménez No. 7-65 en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER: Calle 43 No. 57-41 Can Edificio INCODER Pbx 383 0444, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNAT: Calle 43 No. 57-41 Can Edificio INCODER Pbx 383 0444, en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo,

Atentamente,

ISABELINO VALENCIA RODALLEGA
C.C. 16.485.366 de Buenaventura
Representante Legal Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya